



Universidad
LATINA *de Panamá*
SUMMUM DESIDERIUM SAPIENTIA

UNIVERSIDAD LATINA DE PANAMÁ
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

**LAS CONDICIONES DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN MINERA,
CELEBRADOS ENTRE EL ESTADO Y MINERA PANAMÁ, S.A.,
SUSCRITOS BAJO EL CÓDIGO DE RECURSOS MINERALES DE
PANAMÁ**

Proyecto final de graduación presentado como requisito para optar el título de
LICENCIATURA EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS en la
Universidad Latina de Panamá

Aldair González

6-723-444

Profesora:

Lic. Cindy Johana Muñoz

Panamá, 2024

HOJA DE APROBACION

AGRADECIMIENTO

Primeramente, le agradezco a nuestro señor Dios quien me a llevado de la mano a través de este gran proyecto, dándome el aliento de cada día, para seguir adelante.

Agradezco a cada uno de los profesores que me brindaron sus conocimientos de la mejor manera, con el objetivo de exaltar lo mejor de mí en esta bella carrera llamada Derecho.

Se le agradece a la Lic. Cindy Johana Muñoz, gran jurista del derecho quien es inspiración en la elaboración del presente proyecto.

Por último, a dos personas que hicieron posible mi sueño, quienes día tras día me han apoyado; a ellos mil gracias; MIS PADRES.

DEDICATORIA

La presente Tesis se la dedico a nuestro creador Dios, quien me ha llenado de fortalezas para seguir adelante y encarar cada una de las adversidades sin perder nunca la dignidad ni desfallecer en el intento.

A mis padres, quienes me han apoyado incondicionalmente día tras día. A mi querida abuela, quien siempre ha estado para mí en las buenas y en las malas. Y no podría faltar mi modelo a seguir, mi abuelo Julián González, quien me cuida desde el cielo.

A la Licenciada Cindy Johana Muñoz, catedrática del derecho minero la cual considero una excelente profesional, quien ha sido de inspiración para la elaboración del presente trabajo y hoy en día mi modelo a seguir en el mundo del Derecho Minero.

TABLA DE CONTENIDOS

	Páginas
Introducción.....	01
 CAPÍTULO I: EL PROBLEMA	
1.1. Antecedentes del problema.....	03
1.2. Formulaci3n o Planteamiento del problema.....	05
1.3. Justificaci3n....	06
1.4. Objetivos	
1.4.1. Generales.....	07
1.4.2. Específicos.....	07
1.5. Alcance límites y Proyecciones de la investigaci3n	
1.5.1. Alcance.....	08
1.5.2. Proyecciones.....	09
1.5.3. Limitaciones.....	10
1.6. Hip3tesis.....	11
 CAPÍTULO 2: MARCO TE3RICO	
2.1. Glosario.....	13
2.2. Condiciones de los contratos de conseci3n minera.....	19
2.3. Concepto juridico de la Firma Morgan & Morgan Legal.....	30
2.4. Concepto juridico de la Firma Infante & Perez Almillano.....	33

2.5	Concepto juridico del Dr. Arturo Hoyos.....	36
2.6	Concepto juridico de Lic. Cecilio Castellero.....	49
2.7	Inconstitucionalidad.....	50
2.8	Derecho Comparado de la mineria colombiana.....	64

CAPÍTULO 3: PROCEDIMIENTO METODOLÓGICO O MARCO METODOLÓGICO

3.1	Tipo de investigación.....	72
3.2	Fuentes de información.....	73
3.2.1	Fuentes materiales	
	3.2.2 Sujetos.....	74
	3.2.2.1 Población.....	74
	3.2.2.2 Tipo de muestreo.....	75
3.3	Variables	
	3.3.1 Definición conceptual.....	76
	3.3.2 Definición instrumental.....	78
	3.3.3 Definición operacional.....	78
3.4	Descripción de instrumentos.....	79
3.5	Tratamiento de la información.....	80

CAPÍTULO 4: ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS

CONCLUSIONES RECOMENDACIONES

4.1	Análisis e Interpretación de resultados.....	83
4.2	Conclusiones.....	90

4.4	Recomendaciones.....	93
4.5	Bibliografía.....	95
	ANEXOS.....	96

INTRODUCCIÓN

Los contratos mineros son acuerdos legales fundamentales que regulan las relaciones entre los titulares de derechos mineros y el Estado. Estos contratos son creados con la finalidad de establecer condiciones, derechos y obligaciones relacionadas con la exploración, explotación y aprovechamiento de los recursos minerales. Es de vital importancia la minería en contexto global, puesto que desempeña un papel crucial en la economía y en el desarrollo de muchos países; cabe destacar que la redacción de este tipo de contrato lleva un alto grado de complejidad, los mismo requieren de un equilibrio entre los intereses económicos, sociales, jurídicos y ambientales. Por lo tanto, comprender la naturaleza y el alcance de los contratos mineros son esenciales para asegurar la gestión responsable de los recursos minerales, como también promover el desarrollo sostenible en este sector con seguridad jurídica.

Es por ello, realice el presente estudio que muestra de cada una de las “Condiciones de los Contratos de Concesión Minera, celebrados entre el Estado y Minera Panamá, S. A., suscrito bajo el Código de Recursos Minerales, con la finalidad de generar una conciencia de seguridad desde la constitucionalidad del derecho minero.

Cuenta la presente investigación con cuatro capítulos, identificados de la mejor manera, donde encontraremos antecedentes, conceptos, derecho comparado, posturas de juristas destacados, entre otros; que son supremamente relevantes para el entendimiento jurídico de la actividad minera.

Producto de estudio, reflexión y análisis veremos a continuación cada una de las Condiciones de los Contratos de Concesión Minera.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DEL PROBLEMA

El día 21 de agosto de 1969, se establece un régimen jurídico especial para el otorgamiento de concesiones mineras en la zona de yacimientos de Petaquilla, Botija y Río Medio, mediante el Decreto de Gabinete 267 de 1969.

El 28 de febrero del año 1997, se publica la Ley No. 9 del 26 de febrero de 1997, “por la cual se aprueba en contrato celebrado entre el Estado y la sociedad Minera Petaquilla, S.A., (actualmente Minera Panamá, S.A.), a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se deroga el Decreto de Gabinete 267 de 1969, por el cual se establece un régimen jurídico especial para el otorgamiento de concesiones mineras en la zona de yacimientos de petaquilla, botija y rio medio.

Se presentan demandas de inconstitucionalidad en el año 2009 por parte de los licenciados Susana Aracelly Serracín Lezcano, quien actúa en nombre y representación del Centro de Incidencia Ambiental (CIAM), y por parte del licenciado Juan Ramon Sevillano Calleja, en su propio nombre y representación, en contra la Ley No. 9 de 25 de febrero de 1997.

El Pleno de la Corte estima que la Ley No. 9 de 26 de febrero de 1997 viola los artículos 17, 32, 159, 257, y 266 de la Constitución por cuanto se trata de una ley aprobatoria de un contrato, en la que no se cumplió de con los rigores, entre estos rigores, la falta de un escrutinio por parte de la Asamblea Nacional a efecto de determinarse si el mismo estaba conforme a la regulación legal relacionada al procedimiento de contratación del Estado aplicable; es por ello, que termina declarándola inconstitucional y este es publicado en gaceta oficial No. 29439 del 22 de diciembre de 2021.

Como consecuencia a las actividades de explotación que venía desarrollando Minera Panamá, S.A., se hace necesario la expedición de una ley que regule las operaciones de explotación de cobre ubicadas en Donoso, por lo que se crea, la Ley No. 406 del 2023 que “aprueba el contrato de concesión minera celebrado entre el Estado y la sociedad Minera Panamá, S.A.”

El 23 de octubre del 2023, se presenta demanda de inconstitucionalidad, por el Lic. Juan Ramon Sevillano, admitida el 26 de octubre del 2023. La presente demanda incoada por el censor se invoca sobre la supuesta violación de los artículos 257, 259 y 266 de la Constitución Política de Panamá.

El pleno de la Corte Suprema de Justicia, el día 27 de noviembre de 2024, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL la Ley No. 406 de 20 de octubre de 2023, por infringir los artículos 4, 17, 18, 19, 20, 32, 43, 46, 56, 109, 118, 119, 120, 121, 124, 159 numeral 10 y 15, artículo 163 numeral 1, artículo 200 numeral 3, artículo 257 numeral 5, artículos 258, y 259, 266, 285, 286, y 298 de la Constitución Política de la República de Panamá. Dejando una gran incertidumbre para el montaje minero, los trabajadores directos, indirectos, el ingreso al PIB nacional anual y dejando un vacío jurídico en materia de Derecho Minero. Lo que provocó demandas millonarias de Arbitraje Internacional por parte de Minera Panamá, S.A., en contra de la nación.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Existe incertidumbre jurídica sobre la viabilidad de la minería sostenible en el país y sobre su constitucionalidad; a pesar del impacto favorable que esta genera en la comunidad, ya que hay una percepción negativa de la población panameña sobre esta actividad y sobre las condiciones de los contratos de concesión minera celebrado entre el Estado y Minera Panamá, S.A.

Al existir desinformación en la población panameña y darse la aprobación del contrato Ley No. 406 del 20 de octubre del 2023, se dieron en diferentes puntos del país protestas masivas contra un contrato ley que resultó en una presión directa sobre la máxima autoridad; el pleno de la Corte Suprema de Justicia para declarar su inconstitucionalidad.

Al admitirse la demanda por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se intensifica la presión sobre los honorables magistrados, los cuales en tiempo récord emiten un fallo de inconstitucionalidad anotando la falta de profesionales jurídicos sobre la materia, la falta de estos juristas, docentes, técnicos, que podrían ilustrar con exactitud qué es la minería sostenible y los grandes beneficios que trae consigo; Sin embargo, existe gran cantidad de opiniones que al final son falacias sobre la materia puesto que no plantean argumentos coherentes sobre la misma por falta de conocimiento y formación académica, más aún cuando además se reconoce la falta de un organismo especializado en materia constitucional como lo es la ausencia de una Corte Constitucional; es decir, una falta de materia constitucional minera. Por ello, se deben llevar a cabo formación profesional sobre la materia y no solo jurídicamente, se debe realizar en todas las áreas que guarden relación con el tema, para que exista un entendimiento sobre la minería sostenible, que lleve a generar una seguridad jurídica en futuras concesiones mineras.

“Como país tenemos solo dos caminos, producir lo que el mundo necesita o consumir lo que los demás producen”

JUSTIFICACION

Las condiciones de los contratos de concesión minera en la actualidad son sumamente relevantes, la falta de un estudio minero jurídico ha traído consigo grandes problemas al Estado. Se necesita informar e implementar una educación básica sobre la minería en Panamá, y así lograr el mejor entendimiento de posiblemente una de la actividad más importante en nuestro territorio. El presente trabajo trae consigo un estudio completo de la constitucionalidad de las concesiones mineras, las cuales salvaguardan el bienestar tanto social, ambiental y económicos, puntos que son desconocidos en la práctica jurídica. El presente trabajo genera un conocimiento jurídico respecto a las nociones que incluyen la Constitución Política, el Código de Recursos Minerales y los presentes emitidos por la justicia panameña. Abarco el presente tema por el vigor que lleva en la actualidad y por lo perjudicial que resulta no generar oposición al resultado en esta contienda electoral.

En ese sentido busco generar un conocimiento jurídico sobre el tema con la finalidad de apertura de concesiones mineras, un conocimiento minero constitucional que valide las operaciones de extracción en el país.

OBJETIVOS GENERALES

- Proponer una visión de la constitucionalidad de contratos mineros para la puesta en marcha de la minería sostenibles

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Identificar la importancia del contrato de concesión minera en Panamá.
- Ilustrar a la comunidad jurídica sobre las condiciones de la constitucionalidad que traen consigo las concesiones mineras.

ALCANCE

Mediante la celebración de concesiones mineras el territorio panameño ha contado con un sin número de beneficios económicos, culturales, laborales, etc. Es por ello que se buscará proponer la viabilidad de estos contratos mineros bajo una visión de constitucionalidad y con ello contar con grandes proyectos de minería sostenible como el que se llevaba a cabo por Cobre Panamá; el ideal es negociar, re negociar pero no sacrificar a la industria. Además, es de gran importancia ilustrar a la comunidad jurídica sobre cada una de las condiciones de dichos contratos mineros, como también, su importancia para Panamá.

PROYECCIONES

La generación consiente de nuevos contratos mineros a través de las normas vigentes las cuales cumplen con el propósito de sostenibilidad a mediano y largo plazo, y sustentan la constitucionalidad del derecho minero. La constitución política faculta al Estado panameño a otorgar concesiones mineras, por lo que la minería sostenible en la República de Panamá es netamente viable. El Código de Recursos Minerales plantea en forma estricta cada una de las condiciones con las que debe cumplir una empresa a la hora de solicitar concesiones mineras en el territorio panameño. Cumplido cada uno de estos presupuestos se llevaría a cabo una de las actividades sumamente importante en nuestra nación y del mundo.

LIMITACIÓN

Las limitaciones están definidas en el factor tiempo; y respecto del tema que se investiga de la misma ciencia o industria en el país; la ausencia de cultura minera y el escaso conocimiento que se tiene de ella; no tenemos ingenieros mineros; geólogos y mucho menos postgrados en derecho minero; en ese sentido las fuentes se reducen, y son casi nulas para un tema tan importante no solo en términos económicos sino sociales y jurídicos.

La limitación es superada al realizar un ejercicio de derecho comparado acomodado a las circunstancias de Panamá, su código de recursos minerales, su constitución y sus normas ambientales; el desafío es enorme; este es el inicio de la nueva era, una era en la que se hable de minería conscientemente.

HIPÓTESIS

Una visión de la constitucionalidad de los contratos de concesiones mineras

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

Las concesiones mineras son diferentes derechos otorgados por el Estado, para explorar, desarrollar y explotar recursos minerales en un área geográfica, en este caso Donoso y otros; este derecho permite a la entidad concesionaria (Minera Panamá. S.A.), llevar a cabo actividades de extracción de minerales con fines comerciales dentro de los límites especificados en la concesión.

El otorgamiento de concesiones es una de facultades con la que cuenta el Estado:

Título IX Hacienda Pública, Capítulo 1º, numeral 5 del artículo 257: Las riquezas del subsuelo, que podrán ser explotadas por empresas estatales o mixtas o ser objeto de concesiones o contratos para su explotación según lo establezca la Ley. Los derechos mineros otorgados y no ejercidos dentro del término y condiciones que fije la Ley, revertirán al Estado.

Minería a cielo abierto: implica la extracción de minerales o materiales valiosos de una cantera o una mina superficial. Este método implica la remisión de grandes cantidades de tierra y roca para acceder a los depósitos de minerales.

El mineral encontrado en la provincia de Colon; objeto del presente estudio, no se encuentra concentrado, sus partículas son minúsculas y se encuentran de forma irregular sobre la roca, así las cosas, la minería a cielo abierto, obedece a como se encuentre el mineral en tierra; en ese sentido la ciencia ha determinado que cuando geológicamente el mineral no se encuentre concentrado en veta, su explotación será a cielo abierto, la cual consiste en procesos de lixiviación separando un sólido de otro sólido por medio de un líquido.

Regalía: es aquel pago, tributo o impuesto que se aplica a la extracción de recursos de minerales de Panamá, estos pagos van enfocados en compensar al Estado por el uso de los recursos no renovables para financiar el desarrollo económico y social, así como la gestión ambiental la cual es llevada con auge por Minera Panamá S.A., además busca garantizar el desarrollo de la nación. Minera Panamá S.A., le fija de regalía mínima garantizada al Estado Panameño, independientemente de cuál sea la producción del año. Esto es hecho únicamente por dicha empresa en el continente americano, ninguna otra garantiza una regalía mínima. La cual parte del 2% de la producción bruta negociable. (Clausula octava y novena de la Ley No. 406 del 2023).

Expropiación en áreas de concesión: es aquel acto mediante el cual un gobierno o una entidad competente toma posesión de ciertos derechos o propiedades que estaban originalmente concedidos a una entidad o persona en el marco de una concesión. Esto se lleva a cabo buscando salvaguardar el interés social y económico de la nación. Sin embargo, las leyes panameñas salvaguardan a sus ciudadanos y por ende se le genera una compensación justa al propietario afectado, la cual se basa en el valor de mercado de la propiedad.

Estudio de impacto ambiental: es un proceso sistemático y detallado que evalúa los posibles efectos ambientales, sociales y económicos de un proyecto o actividad propuesta antes de que se lleve a cabo. Estudios como estos se realizan para identificar, prevenir o mitigar los impactos negativos, así como para maximizar los beneficios del proyecto. Minera Panamá S.A., cuenta con un estudio de impacto ambiental categoría III del Proyecto “Mina de Cobre Panamá” el cual fue aprobado mediante Resolución DIEORA IA 1210-2011 del 28 de diciembre del 2011. Dicho estudio cuenta con un Plan de Manejo Ambiental (PMA). El Estudio de Impacto Ambiental, a su

vez, ha sido modificado y dichas modificaciones han sido aprobadas por el Ministerio de Ambiente.

Sostenibilidad minera: capacidad industrial minera para extraer minerales de manera responsable y equitativa, minimizando los impactos negativos en el medio ambiente, las comunidades locales y la salud humana, al tiempo que contribuye al desarrollo socioeconómico a largo plazo. Minera Panamá S.A., cuenta con una gestión ambiental, y parte de un estudio de impacto ambiental categoría III, donde se mantienen 267 compromisos ambientales, además es responsable social, salvaguardando los derechos humanos y laborales de sus colaboradores como los ciudadanos locales, colaborando con las comunidades en programas sociales, programas educativos y de salud. Esto trae consigo mejoras en la reputación industrial, fortalece la relación comunitaria y busca mitigar a gran escala los riesgos financieros asociados con los problemas medioambientales y sociales.

Canon superficiario: es aquel pago que realizan las empresas mineras al Estado por el uso del terreno donde se desarrollen actividades mineras, en etapa de exploración. Se compensa el uso del suelo y los posibles impactos que la actividad minera pueda tener en la superficie del terreno. El mismo, se establece mediante acuerdo entre la empresa minera y el Estado, como también mediante regulación gubernamental. Tiene como finalidad este pago garantizar una compensación justa por el uso de los terrenos y contribuir con el desarrollo local de las comunidades aledañas a la actividad minera. Varía el precio de éste por factores como: la extensión del terreno utilizado, la producción minera, los precios de los minerales, y las disposiciones legales y contractuales establecidas en cada país o región específica.

Etapa de Exploración: fase crucial en el proceso de desarrollo de un proyecto minero. Tiene como objetivo principal identificar y evaluar el potencial minero en un área determinada mediante la realización de diversas actividades de estudios.

Cabe destacar, que la etapa de exploración requiere un enfoque multidisciplinario que involucra a geólogos, ingenieros de minas, geofísicos, geoquímicos, especialistas ambientales y otros profesionales para llevar a cabo las actividades de manera más eficiente y precisa. Los resultados obtenidos durante esta etapa son fundamentales para la toma de decisiones posteriores en el desarrollo del proyecto minero.

Etapa de Construcción y Montaje: es aquella etapa fundamental para la puesta en marcha del proyecto. Llevando a cabo montajes de infraestructuras y equipos necesarios que permitan llevar a cabo la extracción de minerales de manera eficiente y segura.

Durante la presente etapa, es de suma importancia cumplir con cada uno de los estándares de seguridad, calidad y ambientales establecidos por las autoridades competentes, como también por las normativas internacionales y locales. Además, se deben realizar pruebas y ajustes en los equipos y sistemas antes de iniciar la operación minera para garantizar su correcto funcionamiento y minimizar los riesgos operativos.

Etapa de Extracción: es el proceso central en el que se lleva a cabo la remoción del material estéril (suelo, roca no económicamente valiosa) y la extracción de los minerales o materiales de interés

económico. Esta etapa implica el uso de maquinaria pesada y equipos especializados para la excavación, carga y transporte material.

Cabe destacar de durante esta etapa se aplican diferentes medidas de seguridad rigurosas para proteger la integridad del personal, la maquinaria y el medio ambiente. Además, es fundamental el cumplimiento de las regulaciones ambientales y las normativas de seguridad establecidas por las autoridades competentes para garantizar una operación minera responsable y sostenible.

Etapas de Procesamiento: etapa fundamental para la obtención de minerales o materiales de interés económica en forma de concentrados que puedan ser comercializados. Durante esta fase, se llevan a cabo una serie de operaciones físicas y químicas para separar y concentrar los minerales valiosos del material extraído. El presente proceso no se lleva a cabo en Minera Panamá, S.A., pues el concentrado de cobre es el material que sale para ser procesado en otro territorio.

Etapas de Cierre: fase crucial que se lleva a cabo al finalizar la vida útil de la mina o una parte específica de la misma. Durante esta etapa, se implementa una serie de actividades y medidas para cerrar adecuadamente las operaciones minera y mitigar los impactos ambientales a largo plazo.

Es importante destacar que la etapa de cierre en minería a cielo abierto es fundamental para asegurar la sostenibilidad ambiental y social de la actividad minera, así como para cumplir con los compromisos de responsabilidad ambiental de las empresas mineras. Un cierre adecuado y responsable contribuye a la restauración de los ecosistemas afectados y a la prevención de impactos negativos a largo plazo.

Etapa de Post Cierre: es el periodo que sigue al periodo formal de la mina, durante el cual se llevan a cabo actividades de monitoreo, seguimiento y gestión para garantizar la estabilidad y mitigar los impactos ambientales a largo plazo. Esta etapa es indispensable, puesto que la misma busca asegurar las medidas de rehabilitación y restauración implementadas durante el cierre y continúen siendo efectivas, cumplimiento con cada uno de los compromisos ambientales y sociales establecidos.

Se presenta una comparación sobre las condiciones de los contratos de concesión minera, con la finalidad de exponer de forma jurídica los términos de cada uno a la luz de la Constitución Política de Panamá.

Las condiciones de la Ley No. 9 de 1997 invita a reflexionar que esta no concluyo por motivos de forma (procedimiento) lo que hace entender a la comunidad jurídica que las condiciones dadas en la ley antes mencionada respecto al fondo eran constitucionales; y es evidente que la Ley No. 406 del 2023 trae mejoras exponenciales en comparación con la Ley No. 9 de 1997 en ese sentido ¿Por qué es inconstitucional?

LEY NO. 9 DE 25 DE FEBRERO DE 1997	LEY NO. 406 DE 20 DE OCTUBRE DE 2023
OBJETIVO DEL CONTRATO	OBJETIVO DEL CONTRATO
<p>Objetivo de la Concesión:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La concesión se otorga para explorar, extraer, explotar, beneficiar, procesar, refinar, transportar, vender y comercializar minerales como oro, cobre y otros minerales ubicados en el área de concesión. <p>Actividades permitidas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La empresa concesionaria puede diseñar, construir y operar toda clase de obras e infraestructura, incluyendo unidades de vivienda, centros de salud, educación y recreación, instalaciones aéreas y terrestres, entre otras. <p>Alcance del proyecto:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Incluye todas las instalaciones y servicios necesarios para el desarrollo de la concesión, incluyendo obras de infraestructura y prestar todos aquellos servicios necesarios para el desarrollo de la concesión. 	<p>Objetivo de la Concesión:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La Concesión se otorga específicamente para actividades relacionadas específicamente con el mineral metálico cobre y sus minerales asociados, desde la exploración hasta la comercialización. <p>Actividades permitidas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se amplían las actividades como la construcción de plantas de procesamiento del cobre y de separación y procesamiento para los minerales asociados, así como otras instalaciones relacionadas con el proyecto. <p>Alcance del proyecto:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Hace hincapié en el diseño, desarrollo, construcción, operación, mantenimiento y expansión de instalaciones relacionadas específicamente con el mineral metálicos cobre y sus minerales asociados, así como el procesamiento de aguas y el uso de aguas naturales.
<p>En resumen, la Ley 9 de 1997 es más general y abarca una variedad de minerales y actividades, mientras que la Ley 406 de 2023 se centra específicamente en el mineral cobre y sus asociados.</p>	
ÁREA DE CONCESIÓN Y UBICACIÓN	ÁREA DE CONCESIÓN Y UBICACIÓN

Área de concesión de 13,600 hectáreas.	Área de la Concesión es de 12,955.1 hectáreas.
Claramente se observa que la concesión de 1997 cuenta con 644.1 hectáreas más que la concesión de 2023.	
DURACIÓN Y PRÓRROGA	DURACIÓN Y PRÓRROGA
<p>Duración inicial del contrato:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El contrato tiene una duración inicial de veinte (20) años a partir de la entrada en vigor de la ley que aprueba el contrato. <p>Condiciones para obtener prórrogas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La empresa podrá obtener hasta dos (2) prórrogas consecutivas de veinte (20) años cada una, sujetas a ciertos procedimientos de aprobación. Estas solicitudes se presentarán dentro de los ciento veinte (120) anteriores o posteriores al termino de cada periodo de 20 años. El termino para pronunciarse del MICI sobre la solicitud es de sesenta (60) días, de no hacerlo se entenderá otorgada la prórroga solicitada. 	<p>Duración inicial:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La duración inicial del presente contrato es de veinte (20) años a partir del 22 de diciembre del 2021. <p>Condiciones para obtener prórrogas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La concesionaria puede solicitar una (1) prórroga de veinte (20) años. En caso de la vida útil de la mina excede el plazo de la prórroga, el Estado podrá acordar extender la concesión en los plazos, términos y condiciones que acuerden las partes. Dicha solicitud podrá ser presentada, cuando no exista ningún tipo de situación de incumplimiento sustancial de la concesionaria. El plazo para presentar la solicitud será no antes de los ciento ochenta (180) días calendarios y a más tardar ciento veinte (120) días calendarios a la terminación del plazo inicial. El MICI otorgara la prórroga mediante resolución ministerial, siempre y cuando no existan situaciones de incumplimiento sustancial. De no hacerlo antes de la terminación del plazo inicial del contrato, la prórroga se considerará otorgada. Esto quiere decir que el Ministerio de Comercio e Industrias cuenta con 120 días para pronunciarse.
En cuanto a la prórroga la Ley No. 9 de 1997 contaba prórrogas más extensas, a diferencia de la Ley No. 406 del 2023, la cual se estaría solicitando de acuerdo con la vida útil de la mina, entre otras condiciones.	
DERECHOS DE LA EMPRESA	DERECHOS DE LA EMPRESA
<p>Derecho de servidumbres de paso:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Puede la concesionaria usar las servidumbres de paso en tierras y aguas estatales sin costo para construir las instalaciones necesarias. <p>Uso de agua:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La empresa tiene el derecho de usar y desviar agua de fuentes naturales sin costo, 	<p>Operaciones mineras completas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Podrá realizar dentro del área de derecho de usos y servidumbres, sobre las áreas que la concesionaria tenga títulos o derechos el procesamiento y refinamiento de minerales, construcción de instalaciones y servicios relacionados, tanto tierra como en agua, bajo el cumplimiento de normas ambientales y de seguridad.

<p>pero debe compensar a terceros afectados y garantizar suministro de agua potable.</p> <p>Generación energía:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Podrá generar la concesionaria electricidad para el proyecto y vender excedentes, así como establecer instalaciones de comunicaciones necesarias. Además, podrá construir y operar instalaciones hidroeléctricas y plantas térmicas, así como otros medios de generación de la concesionaria electricidad de diversas fuentes tanto dentro como fuera del área de concesión, cumpliendo con las normas vigentes. <p>Adquisición de tierras:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Tiene derecho de adquirir la empresa, arrendar o usufructuar tierras estatales necesarias para el proyecto sin licitación pública, suje a ciertas condiciones y pagos. 	<p>Infraestructura y servicios:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Tiene la facultad de expandir, crear, nueva infraestructura como puerto, con prioridad en su uso, y puede cobrar por servicios de pilotaje y remolque generado por la empresa sujeto a las tasas vigentes del Estado. <p>Responsabilidad ambiental y legal:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Debe cumplir con las leyes y regulaciones ambientales y mantener licencias y permisos requeridos para la operación. <p>Energía:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Puede generar energía eléctrica para el proyecto, incluso mediante fuentes renovables, por ejemplo, operar instalaciones hidroeléctricas, solares, eólicas, y plantas térmicas, así como cualesquiera otros medios de generación y transmisión de energía a fin de suplir las necesidades para el desarrollo de las actividades que el presente Contrato. Y se compromete a reducir la huella de carbono generada. <p>Pago por uso de agua:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Deberá pagar cánones por el uso de agua, por un total de dos millones (B/.2,000,000.OO) de 100,000,000 de toneladas métricas por año y que estará sujeta a un alza pro rata en tanto haya un incremento en la capacidad nominal. <p>Canal de Panamá:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La empresa reconoce que el uso de aguas para el funcionamiento del Canal de Panamá tendrá preferencia al uso de aguas para la concesión.
<p>Se observa que, la concesionaria en la Ley No. 406 del 2023 pagaría por cánones de agua anual por un total de dos millones (B/.2, 000, 000.OO) de 100,000,000 de toneladas métricas por año y que estará sujeta a un alza pro rata en tanto haya un incremento en la capacidad nominal. Además, se reconoce que el uso de aguas para el funcionamiento del Canal de Panamá es primordial. Consideraciones que no se encontraban contempladas en la Ley No. 9 de 1997.</p>	
<p>OBLIGACIONES DE LA EMPRESA</p> <p>Informe ambiental:</p>	<p>OBLIGACIONES DE LA EMPRESA</p> <p>Cumplimiento Legal:</p>

<p>- La empresa está obligada a realizar una serie de estudios ambientales, como la evolución ambiental preliminar, el reconocimiento ambiental y estudios de viabilidad ambiental, que formarán parte integral del contrato y deben cumplirse obligatoriamente.</p> <p>Estudio de viabilidad ambiental:</p> <p>- Antes de iniciar la extracción, la empresa debe presentar un estudio de viabilidad ambiental específico del área del proyecto donde se realizará la extracción. Este estudio será evaluado y aprobado, modificado o rechazado por la Dirección General de Recursos Minerales en un plazo de cuarenta y cinco (45) días después de su presentación. Si no hay pronunciamiento dentro del plazo, se entenderá como aprobado.</p> <p>Plan de trabajo anual:</p> <p>-La empresa debe presentar anualmente un plan de trabajo que incluya las proyecciones y costos aproximados para el año respectivo.</p>	<p>- Se destaca el compromiso de la concesionaria cumplir con todas las leyes de la República de Panamá, lo que subraya la importancia de operar dentro del marco legal establecido.</p> <p>Protección ambiental:</p> <p>- La concesionaria es responsable de velar por la protección ambiental durante sus operaciones, lo cual implica informar al SINAPROC sobre cualquier situación que pueda generar peligro al ambiente o a la población.</p> <p>Cooperación con autoridades:</p> <p>- Permitirá la concesionaria el acceso y la utilización de las instalaciones a funcionarios autorizados por el Estado para evaluaciones, fiscalizaciones y otros fines pertinentes al contrato y la legislación aplicable.</p> <p>Mantenimiento de obras e infraestructuras:</p> <p>- La empresa dará el mantenimiento adecuado a todas las obras de minería e infraestructura y de servicios del proyecto, tanto dentro como fuera del Área de la Concesión, siempre ajustándose a las normas y reglamentos vigentes de aplicación general en materia de seguridad ocupacional, sanidad y construcción.</p> <p>Información financiera y legal:</p> <p>- Es obligación de la empresa proporcionar información sobre la composición accionaria del grupo económico y cumplir con normativas de prevención de blanqueo de capitales, prevención de la proliferación de armas de destrucción masiva, terrorismo y su financiamiento.</p>
<p>OBLIGACIONES DEL ESTADO</p>	<p>OBLIGACIONES DEL ESTADO</p>
<p>- Se otorgarán a la empresa las licencias, permisos, aprobaciones y autorizaciones necesarias por parte del Estado o sus entidades relacionadas, para las actividades descritas en el contrato. Dichas autorizaciones se concederán conforma a las tarifas vigentes y previa cumplimiento de los requisitos legales establecidos.</p>	<p>- Respecto al derecho de la concesionaria, la autoridad a quien se dirige la petición deberá proferir la aprobación correspondiente de manera expedita y sin dilación, dentro de los plazos establecidos y disposiciones legales generales y específicas. Todo servidor público infractor de las disposiciones antes</p>

	<p>indicadas, se le impondrán sanciones correspondientes según el derecho administrativo.</p> <p>- Debe procurar la cooperación el Estado y asistencia de la concesionaria para lograr el cumplimiento efectivo del contrato, especialmente en la obtención de licencias y permisos necesarios.</p>
FIANZA	FIANZA
<p>Monto de la fianza:</p> <p>- Se establece una fianza de tres millones de dólares estadounidenses (US\$ 3,000,000.00).</p>	<p>Monto de la fianza:</p> <p>- Se establece una fianza de setenta millones balboas (B/. 70,000,000.00).</p> <p>Duración y vigencia de la fianza:</p> <p>- Se mantendrá vigente durante todo el período de concesión y su prórroga, si la hubiera.</p> <p>Renovación de la fianza:</p> <p>- Se requiere la renovación o reemplazo de la fianza antes de su vencimiento por una fianza de reemplazo que cumpla con cada uno de los requisitos establecidos.</p>
<p>En cuanto a la fianza, se observa claramente que la Ley No. 406 del 2023 cuenta con una fianza mucho mayor a la Ley No. 9 de 1997, por un total de (B/. 67, 0000, 0000. 00) millones de balboas extras a la fianza del contrato Ley No. 9 de 1997.</p>	
ASPECTOS ECONOMICOS Y FISCALES	ASPECTOS ECONOMICOS Y FISCALES
<p>Cánones superficiales anuales por hectárea:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 1° y 2° año 0.50 centavos por hectárea. - 3° y 4° año 1.00 balboas por hectárea. - Del 5° año en adelante 1.50 balboas por hectárea. <p>Regalía de acuerdo con el mineral extraído:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Clase I: Minerales no metálicos, excluyendo los materiales de construcción. (2%) - Clase II: Minerales metálicos excepto los minerales preciosos. (2%) - Clase III: Minerales preciosos aluvionales. (4%). - Clase IV: Minerales preciosos no aluvionales. (2%) - Clase V: Minerales energéticos, excepto los hidrocarburos. (2%) 	<p>Canon superficial anual por hectárea:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La concesionara pagara anualmente hasta finales del 2041, la suma de diez balboas 00/100 (B/.10.00) por hectárea o fracción de hectárea. - La concesionaria pagará ochenta por ciento (80%) a el Estado, diez por ciento (10%) al Municipio de Ornar Torrijas y diez por ciento (10%) al Municipio de Donoso. <p>Pago por Derechos de Uso y Servidumbre fuera del Área de la Concesión.</p> <ul style="list-style-type: none"> - La concesionara pagara anualmente hasta finales del 2041, la suma de diez balboas 00/100 (B/.10.00) por hectárea o fracción

- Clase VI: Minerales de reserva. (2%)

Fondo de becas de la empresa:

- Creara un fondo de becas de 250,000.00 balboas para la formación y sufragar estudios y cursos de adiestramiento o formación profesional de habitantes de las comunidades aledañas.

Exenciones Fiscales:

- El Estado exonera a la empresa, sus afiliadas, contratistas y subcontratistas de todo derecho o impuesto de importación, contribución, cargo, derecho consular, gravamen, tasa u otro impuesto o contribución, o de cualquier denominación o clase que recaigan sobre la introducción e importación de equipos, maquinarias, materiales, repuestos, Diesel y Bunker y otros derivados del petróleo. Materias primas, lubricantes, vehículos de trabajo necesarios utilizados en el desarrollo eficiente y económico de las operaciones amparadas en el presente contrato, naves, aeronaves, artefactos, partes y accesorios exclusivamente destinados a la construcción, desarrollo, operación, mantenimiento, infraestructura y actividades de EL PROYECTO.

- Exoneración total para la empresa, sus afiliadas, contratistas y subcontratistas del impuesto de transferencia de bienes corporales muebles sobre minerales, equipos, maquinaria, materiales, partes, accesorios, materias primas, grúas, vehículos de trabajo, naves, aeronaves, artefactos, Diesel y lubricantes y otros derivados del petróleo, carga y contenedores, destinados para la operación, construcción o mantenimiento de EL PROYECTO,

- Exoneración de impuestos sobre la renta aplicable a remesas o transferencias al extranjero, que se hagan para pagar comisiones, préstamos, regalías, devoluciones, cargos por asesoramiento profesional o de administración realizados fuera del territorio nacional, descuentos,

de hectárea sobre los derechos y uso de servidumbre fuera del área de concesión.

Regalías:

- Regalía sobre Ganancia Bruta

La tasa aplicable de la Regalía sobre la Ganancia Bruta (“Tasa de Regalía” o “TR”) se determinará según la siguiente escala:

Margen Bruto (MB)	Tasa de Regalía (TR)
Entre 0% y 20%	12%
Mayor de 20% y hasta incluido 30%	13%
Mayor a 30% y hasta incluido 40%	14%
Mayor a 40% y hasta incluido 50%	15%
Mayor a 50%	16%

- Donde el “Margen Bruto” o “MB” es el porcentaje que se calcula dividiendo la Ganancia Bruta del Trimestre relevante entre los Ingresos por Ventas de todos los minerales extraídos del Área de la Concesión durante el Trimestre relevante. La "Regalía sobre la Ganancia Bruta" se calculará multiplicando la Tasa de Regalía que aplique en función del Margen Bruto, según se describe en la tabla anterior por la Ganancia Bruta.

Regalía Mínima

- La Regalía Mínima será el dos por ciento (2%) de la Producción Bruta Negociable.

Ingreso mínimo garantizado:

- La concesionaria tendrá la obligación de realizar un pago anual al Estado por la suma no menor de Trecientos Setenta y Cinco Millones de balboas con 00/100 (B/. 375,000,000.00), que constituye el ingreso mínimo garantizado.

Impuestos:

<p>pagos o por cualquier otro concepto relacionado con las actividades objeto del presente Contrato.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Exoneración del pago de las tarifas de carga de productos minerales y del muellaje de contenedores, estiba, desestiba, manejo, manipulación y estadía, que puedan ser aplicables dentro de las instalaciones portuarias de la empresa. - Exoneración de todo impuesto, gravamen o contribución que recaiga sobre las utilidades no distribuidas de la empresa y sus afiliadas en cualquier año fiscal. - Exoneración de la obligación de primas y ofertas por los derechos de explotación de minerales en el área concesión. 	<p>La concesionaria pagará todos los impuestos nacionales, municipales, tasas, cargos, derechos, tarifas, derechos aduaneros y tributos que apliquen de conformidad con la ley.</p> <p>Presupuesto anual:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se incluirá una partida para capacitaciones, formación, adiestramiento o becas, incluyendo aquellos que se brinden en virtud de los convenios suscritos con las instituciones estatales vinculadas a la educación profesional, técnica y superior.
<p>En cuanto a la regalía mínima garantizada el contrato Ley No. 406 de 2023, cuenta con un % no menor al 2%, al igual que la regalía mínima de (B/. 375, 000, 000. 00) millones de balboas anuales al Estado panameño, consideraciones no contempladas en la Ley No. 9 de 1997, sin embargo, la ley antes mencionada contaba con un fondo de becas por la suma de (B/. 250, 000. 00) balboas anuales para la formación de profesionales en la materia. Punto que no es abarcado con cifra exacta en la Ley No. 406 del 2023.</p>	
<p>LEY NO. 9 DE 25 DE FEBRERO DE 1997</p>	<p>LEY NO. 406 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023</p>
<p>PROTECCIÓN DEL AMBIENTE</p>	<p>PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE</p>
<p>Protección al Medio Ambiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Para garantizar la responsabilidad de la empresa con el medio ambiente, la empresa constituirá una fianza a el Estado por tres millones de dólares estadounidenses (US\$ 3,000,000.00). Dicha fianza se emitirá al inicio de la construcción de la mina y se cancelará o devolverá a la empresa, total o parcialmente, dentro de un año después de la terminación del contrato. Esto con la finalidad de ser responsable de cualquier daño causado al medio ambiente debido a sus operaciones por culpa, dolo o negligencia. 	<ul style="list-style-type: none"> - La concesionaria cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental Categoría III, aprobado por la autoridad competente. - La concesionaria asume responsabilidad por los daños ambientales causados por su operación según la legislación aplicable. - Se establecen compromisos de la concesionaria de financiar, implementar y ejecutar programas de reforestación por compensación dentro de la huella del proyecto. - Implementación por parte de Mi Ambiente de un programa de monitoreo en línea independiente de la concesión para medir la calidad del agua y del aire en el área de la concesión, como parte de la gestión de alerta temprana de accidentes y emergencias ambientales.

<p>LEY APLICABLE Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS</p>	<p>LEY APLICABLE Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS</p>
<p>Ley aplicable: - El presente contrato será la norma legal entre las partes y el mismo se regirá por las leyes actualmente en vigor y las que rijan el futuro en la República de Panamá.</p> <p>Arbitraje: - Las partes acuerdan que las órdenes de ejecución de los laudos arbitrales serán dictadas por los tribunales de justicia de Panamá. En caso de requerir ejecución en el extranjero, las órdenes de ejecución podrán ser dictadas por tribunales de justicia de cualquier Estado parte de tratados internacionales de reconocimiento de los laudos arbitrales, siempre que Panamá sea también parte de dichos tratados. Los laudos arbitrales serán considerados como si hubieran sido pronunciados por tribunales panameños, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.</p>	<p>Ley aplicable: - El presente contrato y los derechos y obligaciones de este se regirán por la ley especial que apruebe el contrato y las leyes que rijan en el futuro de la República de Panamá que le sean aplicables.</p> <p>Arbitraje: - Cualquier controversia relacionada con el contrato o su cumplimiento, excepto aquellas relacionadas con la integridad de la Constitución Nacional de Panamá, será resuelta por arbitraje internacional en derecho. El arbitraje se regirá por el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional vigente a la fecha de entrada en vigor del contrato, sin aplicar las disposiciones sobre el árbitro de emergencia. Las leyes aplicables al fondo de la controversia serán las de la República de Panamá.</p> <p>- El arbitraje se llevará a cabo por un tribunal compuesto por tres (3) árbitros, y la sede del arbitraje será en le Ciudad de Miami, Florida, Estado Unidos de América.</p> <p>- El idioma del arbitraje será el español.</p> <p>Renuncia a reclamaciones diplomáticas: - La concesionaria renuncia a toda reclamación por vía diplomática, excepto en caso de denegación de justicia. Se establece que no se considerara denegación de justicia si la concesionaria no ha intentado previamente el arbitraje conforme al contrato.</p>
<p>LEY 9 DE 25 DE FEBRERO DE 1997</p>	<p>LEY NO. 406 DE 20 DE OCTUBRE DE 2023</p>
<p>Caso Fortuito o Fuerza Mayor Caso Fortuito: - Son aquellos eventos imprevisibles o fuera del control de la parte afectada que demores, restrinjan o impidan su acción oportuna. Ejemplo de ello incluyen epidemias,</p>	<p>Terminación del contrato: La Concesión terminará por las siguientes casusas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Expiración del término pactado; 2. Abandono; 3. Resolución administrativa del Contrato;

<p>desastres naturales como terremotos e inundaciones, explosiones, incendios y otras situaciones similares.</p> <p>Fuerza mayor:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Eventos como guerras, disturbios civiles, bloqueos, embargos, huelgas, fluctuaciones en los precios internacionales de minerales que vuelvan económicamente inviable la explotación del proyecto, entre otros. Estos eventos también deber ser imprevisibles y estar fuera del control de la parte afectada. <p>Consecuencias:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Si una de las partes no cumple una de las obligaciones debido a caso fortuito o fuera mayor, no se considerará como violación o incumplimiento del contrato. Además, los plazos del contrato y de actividades afectadas serán prorrogadas por el tiempo que dure el caso fortuito o fuerza mayor. Notificación y esfuerzo razonables: - La parte afectada por caso fortuito o fuerza mayor debe notificar por escrito a la otra parte tan pronto como sea posible, indicando las causas. Ambas partes deben hacer esfuerzos razonables para superar los efectos de estos eventos. 	<ol style="list-style-type: none"> 4. Terminación por Incumplimiento Sustancial del Estado; 5. Renuncia expresa de la concesionaria presentada ante del Ministerio de Comercio e Industrias; 6. Mutuo acuerdo entre las partes; 7. Rescate Administrativo de conformidad con la Cláusula cuadragésima novena; y 8. Terminación anticipada de conformidad con la Cláusula <p>A. Causales de resolución administrativa</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Incumplimiento sustancial de la parte incumplidora. 2. Procedimiento de resolución administrativa. 3. Pagos de caso de resolución administrativa. 4. Otras disposiciones en relación con la resolución administrativa. <p>B. Terminación por incumplimiento sustancial del estado.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Incumplimiento sustancial del estado. 2. Procedimiento de terminación. 3. Pagos en caso de terminación por incumplimiento sustancial del estado. 4. Otras disposiciones en relación con terminación por incumplimiento sustancial del estado. <p>C. Valoración del valor justo de mercado de los bienes muebles y de las instalaciones mineras.</p> <p>D. Caso fortuito o fuerza mayor.</p> <p>E. Suspensión de operaciones.</p>
<p>LEY 9 DE 25 DE FEBRERO DE 1997</p>	<p>LEY NO. 406 DE 20 DE OCTUBRE DE 2023</p>
<p>La presente Ley no contaba con la figura de rescate administrativo.</p>	<p>Rescate Administrativo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El Estado puede terminar unilateralmente el contrato y ordenar el rescate administrativo de la concesión previa autorización del Consejo de Gabinete y de acuerdo con la legislación aplicable. - En caso de darse dicho rescate, el Estado pagará a la concesionaria una compensación justa al valor justo del mercado de la concesión. En la cual no se prevé otra compensación o indemnización.

	<ul style="list-style-type: none"> - Se establece un procedimiento para determinar el valor justo del mercado de la concesión, que implica la selección de bancos de inversión internacional para realizar valoraciones. Si las valoraciones difieren en un 20% o menos, se toma el promedio como el valor justo de mercado. Si la diferencia es mayor, se elige un tercer banco de inversión para realizar una nueva valoración. - Cada una de las partes asumirá los honorarios y gastos de los bancos de inversión que designe. Los honorarios y gastos del tercer banco de inversión serán asumidos por ambas partes en partes iguales. - El Estado debe pagar la compensación determinada dentro de los 45 días hábiles a la notificación del acuerdo sobre el valor justo de mercado de la concesión. La concesionaria debe pagar las acreencias que le adeude al Estado dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación del valor justo del mercado. - Se establecerán intereses por mora si la concesionaria no paga las acreencias adeudadas al Estado del plazo establecido, la suma fijada como compensación devengará intereses según la tasa de referencia publicada por la Superintendencia de Bancos de Panamá. - La concesionaria podrá ceder la compensación que le corresponda a cualquier persona natural o jurídica una vez que el acuerdo de pago esté debidamente ejecutoriado.
LEY NO. 9 DE 25 DE FEBRERO DE 1997	LEY NO. 406 DE 20 DE OCTUBRE DE 2023
<p>Separabilidad:</p> <p>- Si alguna de las Cláusulas de este Contrato se invalidara total o parcialmente, la validez del resto Contrato no quedará afectada.</p>	<p>- La declaratoria de nulidad, invalidez o ineficiencia de algunas de las cláusulas o estipulaciones de este Contrato no se entenderá que afecta de modo alguno la plena validez, obligatoriedad y eficacia de las demás cláusulas y estipulaciones de este, las cuales serán interpretadas y</p>

	<p>aplicadas para darles la máxima validez, obligatoriedad y eficacia según lo pactado.</p> <p>- EL ESTADO acuerda indemnizar y mantener indemne a LA CONCESIONARIA, sus Afiliadas y Cesionarios contra todos fallos, demandas, pérdidas (incluyendo pero no limitado a cualquier daño directo, indirecto o pérdidas consecuenciales, lucro cesante, daños morales y todos los intereses y costos legales (calculado sobre una base de indemnización total)), reclamos o demandas y daños o perjuicios derivados directamente de cualesquiera reclamos o demandas presentadas por cualquier tercero contra a LA CONCESIONARIA, sus Afiliadas y Cesionarios a causa de un incumplimiento por parte de EL ESTADO de cualesquiera de sus obligaciones.</p>

Sobre estas condiciones el Lic. Juan Ramon Sevillano presenta demanda de inconstitucionalidad contra en artículo uno (1) de la Ley No. 406 de 20 de octubre del 2023, por la supuesta violación de los artículos 257, 259 y 266 de la Constitución Política de Panamá.

Una apuesta a la constitucionalidad de los contratos de concesión minera son las siguientes posturas:

La firma Morgan & Morgan, fundamente que el contrato Ley No. 406 no es inconstitucional, enfatizando que, de acuerdo con el Código de Recursos Minerales y la Constitución Política de Panamá, las concesiones mineras no requieren de licitación pública para su otorgamiento, debido a ser una Ley de carácter especial. Y con ello, cumpliendo con los requisitos básicos para la aprobación de contrato mediante Ley. Alega que no se vulnera el artículo 290 de la Constitución Política, pues la soberanía del Estado no es vulnerada por la Ley demandada. Además, la Ley No. 406 del 20 de octubre del 2023, es de utilidad pública e interés social y representa grandes beneficios económicos para el territorio panameño.

Alega que la Ley No. 406 del 20 de octubre del 2023 cumplió con cada uno de los procedimientos en la Asamblea Nacional de Diputados y que, prueba que es uno de los proyectos más consultados en la República de Panamá. Por ello, sostienen la constitucionalidad de la presente norma.

Además, considera que el artículo 1 de la Ley No. 406 de 20 de octubre de 2023, no viola el artículo 257 de la Constitución Política. Debido a que, dicha norma establece que las minas pueden ser objeto de concesión u otros contratos para su explotación, por empresas estatales o mixtas, y que la ley reglamentará las distintas formas de explotación, Art. 257. Numeral 5. La Ley No. 406 de 20 de octubre de 2023, es una ley especial, por lo que, por definición es la ley que reglamenta la explotación objeto del contrato contenido en su artículo 1.

En cuanto al artículo 159, la presente norma no violenta dicho artículo, puesto que en su numeral 15 del mismo, se le confiere a la Asamblea Nacional la facultad de “aprobar o improbar” contratos.

El artículo 259 de la Constitución Política de Panamá no es violentado por el artículo 1 de la Ley No. 406 de 20 de octubre de 2023, puesto que, dicha norma es de orden público y de interés social.

El artículo 1 de la Ley No. 406 de 20 de octubre de 2023, no viola el artículo 266 de la Constitución Política. El artículo 266 no es aplicable a concesiones minera, pero incluso si lo fuera, claramente establece que el requisito de licitación pública aplica “salvo las excepciones que determina la Ley”.

Como hemos visto, el Decreto 23 de 1963 (Código de Recursos Minerales), es la norma especial previa que rige las concesiones mineras y dicha norma no requiere licitación pública para el otorgamiento de dichas concesiones. Como si lo anterior fuera poco, la propia Ley No. 406 de 20 de octubre de 2023, es por sí una ley especial que tampoco establece requisito de licitación. Como la concesión está sujeta a no una, sino dos leyes especiales, los procesos de contratación pública de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, no le son aplicables. Finalmente, tenemos que la única que si establecía un requisito de licitación para una concesión como la que hoy nos ocupa (el Decreto de Gabinete 267 de 1969) fue derogado de 1997 y, la misma no ha vuelto a la vida jurídica.

El acuerdo de Escazú no es violentado por el artículo 1 de la Ley No. 406 de 20 de octubre de 2023. Más allá del hecho de que el contrato de concesión aprobado mediante la Ley No. 406 de 20 de octubre de 2023 no altera ningún ordenamiento jurídico en materia ambiental ni constituyo por naturaleza una “decisión ambiental” (lo que pone fuera del ámbito de aplicación del Acuerdo de Escazú), la realidad es que el contrato aprobado por la norma atacada sí fue objeto de una amplia consulta pública y, como lo hemos visto, ampliamente revisado y comentado incluso por sus más fervientes detractores. Más importante aún, el desarrollo del proyecto minero (es decir la decisión ambiental fundamental) fue sometida a una amplia consulta popular que se llevó a cabo dentro de los parámetros de la normativa generalmente aplicable a proyectos de igual envergadura... diez años antes de la entrada en vigor del Acuerdo de Escazú. Aunado a todo lo anterior, el Plan de

Manejo del Área de Recursos Manejados Donoso y Omar Torrijos Herrera, previo a su aprobación, mediante Resolución DM-No. 0080-2023 de 17 de mayo de 2023, también fue objeto de consultas ciudadanas.

El Código de Recurso Minerales no impide que un gobierno extranjero sea accionista indirecto en una empresa que ostenta una concesión minera.

Por lo que a criterio de la Firma Morgan & Morgan la Ley No. 406 de 20 de octubre de 2023 no es inconstitucional.

La firma Infante & Pérez Almillano plantea que, la aseveración en lo que se fundamenta la demanda presentada por el Lic. Sevillano, sobre la Inconstitucionalidad de la Ley No. 406 de 20 de octubre del 2023.

Respecto a los artículo 257 y 266 de la Constitución Política el censor señala que pertenecen al Estado: (5) Las riquezas del subsuelo, que podrán ser explotadas por empresas estatales o mixtas o ser objeto de concesión o contratos para su explotación según lo establezca la Ley; también que la venta o arrendamiento de bienes perteneciente a los mismo se harán, salvo las excepciones que determine la Ley, mediante licitación pública, ya que, a su juicio, no se aplicó al Contrato Ley de 2023 lo que establece la Ley de Contrataciones Públicas y el Decreto de Gabinete 267 de 1969. Argumenta la firma Infante & Pérez Almillano que la presente norma invocada por el censor fue objeto de derogación directa por parte del legislador a través de la Ley No. 9 de 1997, cuando se estableció en su artículo segundo lo siguiente: “Esta ley entrara en vigencia a partir de su promulgación, deroga el Decreto de Gabinete 267 de 1969 y cualquier otra disposición que le sea contraria”, ley que posteriormente al ser objeto de acción de inconstitucionalidad, culmino con sentencia que declaro inconstitucional la Ley No. 9 de 1997, por lo que al producir el fallo de inconstitucionalidad los efectos ex nunc -desde entonces-, no revive lo ya derogado, tal como se desprende del artículo 2573 del Código Judicial, cuando dice que “Las decisiones de la Corte en materia de inconstitucionalidad, son finales, definitivas, obligatorias y no tienen efecto retroactivo. Por ello, decir que no se cumplió con lo dispuesto en el mencionado Decreto de Gabinete 267 de 1969, es un completo desatino.

Por otro lado, el demandante alega la falta de licitación del Contrato Minero al amparo del texto Único de la Ley No. 22 de 2006, que solo tiene cabida para concesiones o cualquier otro contrato no regulado por la Ley Especial. Alega Infante & Pérez Almillano que esa afirmación de la parte

demandante desconoce el contenido del artículo 4 de la Ley No. 3 de 28 de enero de 1988, que constituye hoy en día en el artículo 26 del Código de Recursos Minerales, cuyo texto expone claramente que los contratos de concesión minera se rigen de acuerdo con las disposiciones de este Código:

Artículo 26. Los contratos de concesiones mineras se celebrarán de acuerdo con las disposiciones de este Código. Los casos no previstos en los contratos de concesiones mineras se resolverán de acuerdo con las disposiciones del Código de Recursos Minerales vigentes en la fecha de su aplicación, su supletoriamente, con las disposiciones contenidas en las demás leyes de la República que sean pertinentes.

Por ello, es importante mencionar que la Ley No. 406 de 2023 le otorga un carácter especial y de preferencia sobre la aplicación normativa de carácter general, por lo que la concesión está amparada en la Ley No. 406 de 2023.

Se acusa a la Ley 406 de 2023, infringir el artículo 269 de la Constitución Política de Panamá debido a que la aprobación del contrato no está inspirada en el bienestar social ni en el interés público, argumentos que se contraponen claramente a lo que el propio Código de Recursos Minerales regula en su artículo 122 cuando señala que “Son de utilidad pública y de interés social las operaciones mineras”, lo que viene declarada y reconocida por la propia Ley de Minas y así quedo expuesto en el Contrato Minero suscrito el 11 de octubre de 2023. Por lo que la declaratoria de interés público viene autorizada por el legislados desde que adoptó el Código de Recursos Minerales y en el supuesto de esta ley no supone una infracción a la norma constitucional, ya que se entiende que el Contrato viene inspirado en el bienestar social y en el interés público.

En atención a lo expuesto, la firma Infante & Pérez Almillano considera que la presente norma no es inconstitucional.

El Dr. Arturo Hoyos, ex Magistrado de la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá durante 16 años, de los cuales fue presidente por tres periodos consecutivos que sumaron seis años (1994-2000) lo que lo convierte en el jurista que ha ocupado este último cargo por más tiempo en la historia reciente de la República de Panamá.

Planteamientos de la parte demandante, la cual invoca el artículo 4 de la Constitución, el cual ha sido de amplio desarrollo doctrinal y jurisprudencial, establece el principio de acatamiento de normas de Derecho Internacional. Entendido como tal, entre otros, bajo la tónica del pacta sunt servanta de raigambre histórica en el Derecho Internacional Público.

Considera el Dr. Hoyos que esté de acuerdo con la aplicación extensiva de dicha norma constitucional a instrumento variados, entendiéndose el concepto de norma con un alcance que los acuerdo son ley (y por ende norma vinculante) entre los cuales hayan suscrito; no puede ignorarse que tal criterio ha sido vacilante en nuestra historia jurisprudencial, situación en la cual se resume en posiciones pro-supremacía constitucional y posiciones pro-supremacía del Derecho Internacional.

Con el objetivo no es incitar un enardecido debate sobre este punto, medularmente se verá su criterio sobre los argumentos del demandante procurando mantener una visión que pondere ambas posiciones en nuestra Corte sobre este tema. Al invocarse sobre esta norma, la activadora constitucional de manera expresa y tácita reconoce dos acepciones: i) Salud y ii) Medioambiente.

Salud, el Dr. Hoyos plante la salud en dos puntos, “derecho a la salud o derecho de la salud” del cual no se puede analizar si existe incompatibilidad en los mismos. Por lo que el “derecho a la salud” es un derecho fundamental, individual, específico, subjetivo, y reclamable de modo directo

(justificable); y, el “derecho de la salud” es aquel derecho progresivo, de implementación prolongada, que insta a actuaciones o situaciones adicionales por parte del Estado.

Por lo que es importante destacar que la principal diferencia entre aquellos derechos justificables por ser inmediatos de los derechos programáticos es que los segundos requieren o dependen de actuaciones concretas (determinadas o determinables) que debe hacer el Estado para facilitar y garantizar dichos derechos. Frente a estos escenarios, en su matriz de derechos programáticos, el Tribunal Constitucional al no tener las facultades legislativas ni ejecutivas, no puede ni legislar ni ejecutar planes de acción al sentenciar una determinada causa.

Destaca el Dr. Hoyos que la Ley No. 406 de 2023 no afecta un derecho a la salud subjetivo, individualizado ni justificable, sino que, en todo caso, abarca afectaciones – que solo sustenta en una entrevista noticiosa y no en literatura o evidencia científica – a la segunda faceta del derecho a la salud, es decir, en cuanto tiempo es posible actuaciones del derecho de futuras generaciones. Ello, no, por tanto, impide a esta Corte emitir un pronunciamiento generado normativa por las consideraciones ya expuestas.

Además, vale señalar que el enfoque del argumento en la realidad termina basándose no en un contraste de acto demandado (Ley No. 406 de 2023) sino respecto de una actividad económica lícita y constitucionalmente consagrada: la minería. Este es otro elemento que le permite concluir que la activadora constitucional fundamente su argumentación alineada a que la Corte genere normas – en contra de la Constitución inclusive – en el sentido que se enfoca o no una infracción constitucional de la Ley No. 406 de 2023 sino una actividad minera como actividad económica.

Al margen de cualesquiera opiniones, el demandante, el Procurador, los Honorables Magistrados y/o de la ciudadanía en general; el control objetivo de la constitución debe realizarse al tenor jurídico y no por ideologías o percepciones subjetivas o personales; pues, las decisiones judiciales en derecho es la base de una judicatura democrática digna de un Estado de Derecho como el nuestro.

Por lo que concluye sus observaciones planteadas por la parte actora, no son jurídicamente viable en sede constitucional. Y, toda vez que lo que se endilga verdaderamente como inconstitucional no es la Ley No. 406 de 2023, sino la actividad minera en general, por lo que la Corte no puede pronunciarse favorablemente a lo pretendido, pues, ello sería normar en contra de norma expresa de la constitución que reconoce en rango supremo la actividad minera.

En caso de buscarse un cambio en esta realidad constitucional, lo único viable para ello es una actividad constituyente, y no, de tutela constitucional. Dicho de modo conclusivo: la Corte y sus magistrados han de preservar el status a quo constitucional; no alterarlo o cambiarlo, pues, no cuenta con las facultades constituyentes; está llamada a interpretarla, definirla, explicarla y tutelarla; pero, no está investida de facultadas para desconocerla, alterarla o emitir juicios de valor sobre si está o no conforme con su tesitura.

Medio Ambiente, en cuanto a este punto, la parte actora aduce el derecho al medio ambiente sano y es una garantía; y señala que existen “diversos instrumentos jurídicos internacionales” que lo

garantizan; no obstante, falla en nombrar al menos uno de los diversos instrumentos que se referencian; al menos, en el apartado dedicado al artículo 4 constitucional.

Sin embargo, cabe destacar es norma del Acuerdo de Escazú de modo directo y expreso reconoce la figura de Derecho Internacional Público conocido como soft law, es decir, Acuerdos que para ver viables deben ser “nacionalizado” es decir, requieren para su exigibilidad y obligatoriedad jurídica, que internamente el Estado implemente las medidas necesarias. Es decir, no se trata de un Tratado vinculante con efectos siu generis, sino que depende de actos posteriores, internos, para ser vinculantes. Actos posteriores que, se repite, no puede hacer la Corte, quien no está llamada ni a legislar ni ejecutar obras. En ese sentido, si la Corte hubiese estimado que ese Acuerdo tenía carácter vinculante muy bien hubiera podido aplicarla para resolver la pretensión en consonancia con las normas constitucionales (Sentencia de 3 de agosto de 2021 del Pleno, Ponente María Eugenia López Arias, Inconstitucionalidad propuesta por el licenciado Santander Tristán Donoso y otros contra la cláusula vigésima del contrato-ley aprobado por la Ley No. 28 del 2017.

En cuanto a la participación ciudadana existieron plataformas como Ágora, pero, no puede pensarse que la consulta popular -formal- sea el único mecanismo de participación. Y es que, consulta pública o ciudadana no son los únicos componentes de la participación pública. La participación ciudadana se dio en diferentes instancias, etapas y, dentro de las posibilidades fácticas, se permitieron y dieron; incluyendo intervenciones directas en la Asamblea Nacional.

Como se ha mencionado en ocasiones, la Corte no cuenta con las facultades normativas ni ejecutivas; por lo cual, entendiendo la sostenibilidad como un elemento administrativo de gestión, la Corte no podría generar una política de sostenibilidad. Y es justamente la única línea argumental que permitiría deducir una infracción constitucional medio ambiental: que se haya infringido la

estructuración – vigente – de planificación ambiental. Empero, con respeto recalco que lo pretendido en la acción popular es que se esgrima un análisis desarrollado o decidiendo sobre política medioambiental y sostenibilidad.

Con merito a lo anterior, no se infringió en ninguna forma el artículo 4 de la Constitución; y, con mucho respeto, indica el Dr. Hoyos que lo que se induce con la argumentación, pues, nuestra Corte Suprema no tiene potestad ni de crear normas jurídicas concretas o que suplanten la competencia de la Asamblea Nacional, estructurar o ejecutar una planificación, ni mucho menos puede alterar el contenido de la constitución.

Por lo que concluye el Dr. Hoyos con esta reflexión, indicada por esta Corte, magisterialmente, en Sentencia de 28 de diciembre del 2015.

“... es oportuno recordar que este tipo de acciones constitucionales deben ir encaminadas más en un mero ejercicio mediático y de notoriedad ciudadana, **a garantizar un auténtico control constitucional, por la supremacía de nuestra Constitución Política, sin propiciar escenarios de confrontación social innecesarios,** que fueron superados a través de la sabiduría de las autoridades que decidieron conforme a la opinión de la mayoría, como ocurre en un Estado democrático y Constitucional de derecho.

(...)

De allí que, cuando resolvemos una Acción de Inconstitucionalidad debemos **hacerlo teniendo presente el imperio de la Constitución, lo que implica que los conflictos sean resueltos con estricto apego a sus disposiciones de objetividad e independencia judicial, para llevar a cabo nuestra labor ajenos a las presiones sociales y desprendiéndonos de nuestros condicionamientos personales,** para **garantizar un grado suficiente objetividad en el momento que impartamos justicia constitucional,** pues no puede hablarse de democracia sin justicia, y ella descansa en los pilares que otorgan la credibilidad de sus operadores, así como en el equilibrio de sus normas”.

El Lic. Juan Ramon Sevillano, indica que el artículo 17 de nuestra carta magna se infringen, porque según alega, el contrato genera detrimento de derechos de los ciudadanos por dos razones: el riesgo a la salud y derecho a un medio ambiente; y por establecer supuestas prerrogativas de tipo económicas, territoriales y laborales; todo en desatención, además según alega, de la contratación pública.

Reconoce el Dr. Hoyos que no se presentan argumentos y solo están las afirmaciones previamente parafraseadas.

Por lo que bien, el contrato establece una serie de derechos, obligaciones y regulaciones en ese aspecto económicos (para el Estado y para MINERA PANAMÁ S.A.), evidentemente al ser tema

de concesión implica elementos de plano territorial del país (que no es propiedad), y regula aspectos laborales. Por lo que son rubros regulados contractualmente.

Por lo que al revisar el artículo 17 de la Constitución, se puede observar que no existe infracción. Pues lo único que se reconoce son derechos y obligaciones que se corresponden y mantienen proporcionalidad y viabilidad jurídica.

En este caso, el Lic. Juan Ramón Sevillano, invoca la violación del artículo 19 de la constitución, por los siguientes factores: i) Exención de tasas a terceros; ii) Sobre la tramitación de ANATI de solicitudes de titulación; iii) Sobre la cesión de derechos en favor de filiales o a terceros; iv) Del silencio administrativo.

i) Exención de tasas a Terceros,

Al ver el planteamiento de la demandante, el Dr. Hoyos le plantea que el único facultado para otorgar dichas exenciones es el Estado, puesto que Minera Panamá S.A., no elige quien exonera y a quien no, por lo que se el beneficio no dependerá de Minera Panamá, S.A., sino a un elemento objetivamente identificable, no se genera la disparidad manifestada; puesto que el Estado es quien establece exención, su alcance y la forma que se desprende el principio de legalidad previsto en el artículo 52 constitucional.

ii) Tramitación sobre solicitudes de Titulación

La activadora constitucional emplea dichas críticas por las posibles demoras en los tramites que hay en dicha institución, Dicha critica no es justificable como un fuero favorable a Minera Panamá, S.A., sino una queja sobre el trámite que la institución da a las solicitudes.

En cuanto a la adquisición de tierras (vía titulación) debe surtir licitación. Donde la actora demuestra confusión, debido a que la concesión no es equivalente a propiedad, por lo que no es homologable ni equivalente cuando se habla de concesión y cuando se habla de titulación.

Esto demuestra que lo único que permite una concesión, a diferencia de la propiedad, es gozar el usufructo que el Estado da a través de la concesión otorgada, lo cual no es propiedad y, por ende, no es adquirir dominio.

iii) Cesión de derechos en favor de filiales y/o terceros

Aclara el Dr. Hoyos que la cesión de derechos implicaría, por ejemplo, que se cedan en favor de un tercero que sea acreedor de la parte contractual; y así, el pago contractualmente debido termina siendo realizado en favor de dicho tercero ahora derechohabiente por cesión.

El haberse cedido el derecho económico u otra de naturaleza homologa, no altera la relación contractual, ni otorga facultades o prerrogativas contractuales al tercero. Por lo que la Ley, máxime, que inclusive se pueden hacer pactos en favor de terceros aun cuando no formen parte del contrato o hayan dado su consentimiento.

Por ello, es insubsistente, que es incorrecta -falsa- la manifestación de ser el único y primer contrato de concesión en contener este tipo de clausulado.

iv) Silencio Administrativo Positivo

Dicha figura no cuenta con definición legal exacto, no obstante, doctrinal y jurisprudencialmente ha tenido más conceptualización; a la vez que la normativa positiva panameña contempla.

En fallo 2003 emitido bajo la ponencia del Dr. Hoyos se desarrollaron lo elementos donde figura el silencio administrativo en los siguientes términos:

“Finalmente, con relación a la violación que se alega el artículo 21 de la Ley 26 de 1996, que otorga al Ente Regulador de los Servicios Públicos un plazo de dos meses para decidir el recurso de reconsideración, pues, de lo contrario la decisión se considerara favorable a quien recurre, la Sala advierte que contempla lo que en la doctrina administrativa y la jurisprudencia se conoce como silencio administrativo positivo, que se asimila a un verdadero acto administrativo. Agustín Gordillo nos ilustra en ese sentido cuando afirma que “recientemente se ha apuntado que la conducta omisiva de la administración puede permitir aplicar principios jurídicos como el de la confianza legítima o buena fe, en el sentido que era razonable extraer determinada interpretación de ese silencio... Por excepción, cuando el orden jurídico expresamente dispone que, ante el silencio del órgano, transcurrido de cierto plazo, se considerará que la petición ha sido aceptada, el silencio vale como acto administrativo.” Tratado de Derecho Administrativo, Tomo 3, “El Acto Administrativo”, Quinta Edición, Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 2000, págs.. X-30 y X31.”

En resumen, no se genera en absoluto una situación de disparidad inconstitucional, pues, la aplicación de esta figura solo requiere que regule su aplicación.

Respecto de la violación del artículo 32 de nuestra constitución, el Dr. Hoyos se refiere a la licitación pública, la cual no era necesario y de haberse convocado ello hubiese entrañado una expropiación.

No se puede llevar a cabo un acto público de bienes que son propiedad privada como las mejoras construidas por Minera Panamá, S.A., (muelle, planta de energía, planta de procesamiento, equipos de excavación y transporte entre otros), esto han sido reconocidos como tales en el contrato aprobado por la Ley No. 406 de 2023.

Por lo que, al darse esta situación de convocar a licitación sobre bienes de propiedad privada, ello hubiese constituido una expropiación, a la luz tanto del derecho constitucional, como de los tratados de protección de inversiones, ratificados por Panamá y aplicables en este caso, entre otros, el aprobado mediante la Ley 39 de 1997.

En cuanto al artículo 46 de nuestra carta magna, resalta el Dr. Hoyos, que en temas de naturaleza como lo son el bienestar social la Corte se pronuncia indicando lo siguiente:

“Estos contratos, por razón de su alta relevancia, significación y trascendencia para las políticas de estado, primordialmente si se toman en cuenta los beneficios que suponen para el desarrollo económico y social, y su preponderancia a propósito del bienestar general y el interés público, precisan de los rigores y sustento que proveen los efectos de una Ley, en pos de otorgarle a la relación contractual que vinculan al particular y al Estado la mayor estabilidad jurídica, esto a través de la concesión de cierto

aliciente a la inversión, tomando en cuenta su magnitud e impacto.

Sin duda, el contrato-ley es una figura jurídica que está diseñada para promover la inversión privada, sea esta nacional o extranjera, utilizando como herramienta la asignación de garantías y seguridades jurídicas al inversor...

(...)

Interpreta esta Alta Corporación de Justicia que el Contrato-Ley se solidariza con estos principios como quiera que, de su clausulado se deriva el compromiso expreso de la empresa contratante con la generación de nuevos empleos y la realización de una inversión importante que no se limita a la construcción e instalación de infraestructuras y de los sistemas necesarios para el desarrollo de las actividades dadas en concesión, y su propia operación, sino que se extiende al arrendamiento de terrenos... el pago anual a favor del Municipio de Barú... Todo ello, naturalmente, incide en el comportamiento y el desarrollo económico, no solo de la región, sino también de productores independientes del área, amen que se favorece el tesoro municipal.

De manera que el Pleno estima que el Contrato-Ley se ubica dentro de los límites y presupuestos que la Constitución prescribe para el desarrollo de actividades económicas que deben someterse al procedimiento de aprobación mediante Ley, considerando si se trata de una inversión extranjera de gran relevancia, con la aptitud y suficiencia de producir un impacto importante a nivel socioeconómico.”

Lo ya manifestado por este Pleno, también en otros contratos ley, demuestra el reconocimiento histórico y sin vacilaciones que ha mantenido al reconocerse, como la mayoría doctrinaria hace también, al contrato ley como un mecanismo de otorgar seguridad jurídica a una inversión relevante hecha por el capital privado, y que desemboca en múltiples beneficios.

En los casos citados y los antecedentes que también se pueden observar, se ve que las inversiones de dichos contratos leyes no se acercan a la inversión que ha hecho Minera Panamá, S.A., ni tampoco se compara respecto a los impactos sociales y económicos que tiene. Puntualmente, entendiéndose se trata de una inversión de 10 mil millones de dólares, que redundan en inyección económica importante para la región, así como, la oportunidad de generar más de 7 mil empleos directos, más una serie inconmensurables de beneficios directos en ganancias y empleabilidad.

Lo anterior demuestra que no se ha infringido la constitución, no obstante, y toda vez que se utiliza la concepción de interés social.

Por esto y otras razones el Dr. Arturo Hoyos estima que la presente norma no es inconstitucional, y que llevarla a licitación pública traería nefastos efectos al someter a la concesión a dicha

licitación; y es completamente inaplicable del concepto de reviviscencia del Decreto de Gabinete No. 267 de 1969; donde eleva críticas al reclamó generalizado en aplicar conceptos de definición difusa y subjetiva como lo son el orden público e interés social, la “bondad y suficiencia” de los contratos; destaca que contrario a lo indicado por el demandante, la participación ciudadana fue garantizada mediante la plataforma Ágora; vierte sus argumentos respecto del concepto de “adquisición de dominio” destacando que en el Contrato no existe cláusula alguna que permita o implique que la concesionaria pueda obtener la propiedad de bienes del Estado y, respecto del cumplimiento de requisitos de forma del Contrato Ley, considera que el mismo fue expedido tras realizarse tres debates legislativos en días distintos, fue sancionado por el Presidente de la República y el Ministro del ramo respectivo, y la votación del Órgano Legislativo se ciñó a “aprobar” (o desaprobado) el Contrato, con lo que no hubo transgresión constitucional – forma alguna, como arguyen tanto el demandante como el Procurador de la Administración.

El Lic. Castellero, enfatiza que el Art. 1 de la Ley No. 406 del 20 de octubre del 2023 no es inconstitucional, debido a que al declararse inconstitucional las consecuencias serias devastadoras; los impactos económicos que sobrevendrán al país, si se determina inconstitucional, concluye que el Contrato Minero, no contiene cláusulas que afectan la soberanía del territorio panameño como aseguran diferentes juristas.

Enfatiza en Lic. Castellero sobre las consecuencias económicas que traería consigo la declaratoria de inconstitucionalidad del contrato ley. Y considera que al darse este suceso traería grandes consecuencias negativas para el Estado panameño, como lo sería la destrucción de nuestra imagen como país hospitalario para las inversiones extranjeras, lo que traería consigo la sequía de las mismas que son de vital importancia para el desarrollo de nuestra nación.

Advierte de la gestación de un pleito, cuyo monto estaría en miles de millones de dólares y es difícil anticipar, pero el mismo pondría en evidencia la flaqueza de nuestros cursos financieros e intelectuales.

La pérdida de grado de inversión, donde menciona las tres calificadoras más importantes de riesgos internacionales, a saber, Fitch, Moody's y Standard & Poor, las cuales se han pronunciado sobre la económica panameña y han concluido que la perspectiva de nuestra solvencia es negativa al darse la ruptura con la minería.

Por esto y otras razones el Lic. Castellero estima que la presente norma no es inconstitucional.

Inconstitucionalidad: es aquella situación en la que una ley específica, o parte de ella, está en conflicto con los principios y disposiciones establecidos en la constitución de un país (en este caso Panamá). Cuando una norma se considera inconstitucional, significa que viola las disposiciones fundamentales de la constitución y, por lo tanto, puede declarar nula, inválida o sin efecto. Por esto la inconstitucionalidad de Ley No. 9 de 1997 y la Ley No. 406 del 2023 está fundamentada de la siguiente manera:

El Pleno de la Corte estima de la Ley No. 9 de 26 de febrero de 1997 viola los artículos 17, 32, 159, 257, y 266 de la Constitución por cuanto se trata de una ley aprobatoria de un contrato, en la que no se cumplió con los rigores.

Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

Los derechos y garantías que consagra esta Constitución deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.

Estima el Pleno de la corte, que la presente norma a la hora de aprobarse por parte de la Asamblea Nacional, no se resguardo cada uno de los derechos, obligaciones e intereses que la Constitución resguarda con miras a asegurar el bien general y la dignidad humana. Por lo que, en casos como las concesiones mineras, no se debe tener en cuenta únicamente los beneficios económicos que el contrato pueda suponer a la nación, sino también que dicha actividad desarrolle luego de la

aprobación y ratificación del contrato dentro del marco de la legalidad y conforme a los límites que la Constitución establece.

Artículo 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.

Estima el Pleno de la corte, que la presenta norma no cumple con los trámites legales correspondientes, por lo que la misma violenta el artículo antes mencionado.

Artículo 159. La función legislativa, es ejercida por medio de la Asamblea Nacional y consiste en expedir las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución y en especial para lo siguiente:

1. (...)

2. (...)

3. (...)

14. Decretar las normas relativas a la celebración de contratos en los cuales sea parte o tenga interés el Estado o algunas de sus entidades o empresas

15. Aprobar o improbar los contratos en los cuales sea parte o tenga interés el Estado o alguna de sus entidades o empresas, si su celebración no estuviere reglamentada previamente conforme al numeral catorce o si algunas estipulaciones contractuales no estuvieren ajustadas a la respectiva Ley de autorizaciones.

Estima el Pleno que el aprobar o improbar un contrato Ley es facultad de la Asamblea Legislativa, sin embargo, no solo se deben basar en los beneficios económicos generados por el mismo, sino por cada uno de los derechos que consagra la constitución, por lo que la aprobación del presente contrato estima el pleno de la corte coloca en riesgo la calidad de las aguas, la protección al medio

ambiente y la vida e integridad de quienes habitan el área en torno al yacimiento, y cada uno de estos no se tomaron en cuenta a la hora de la aprobación de la norma antes mencionada.

ARTÍCULO 257. Pertenecen al Estado:

1. (...)

2. (...)

5. Las riquezas del subsuelo, que podrán ser explotadas por empresas estatales o mixtas o ser objeto de concesiones o contratos para su explotación según lo establezca la Ley. Los derechos mineros otorgados y no ejercidos dentro del término y condiciones que fije la Ley, revertirán al Estado.

6. Las salinas, las minas, las aguas subterráneas y termales, depósitos de hidrocarburos, las canteras y los yacimientos de toda clase que no podrán ser objeto de apropiación privada, pero podrán ser explotados directamente por el Estado, mediante empresas estatales o mixtas, o ser objeto de concesión u otros contratos para su explotación, por empresas privadas. La Ley reglamentará todo lo concerniente a las distintas formas de explotación señaladas en este ordinal.

El pleno de la corte, que si bien es cierto que la Constitución establece que para desarrollo se podrá explotar “las riquezas del subsuelo” por empresas estatales o mixtas o ser objeto de concesión. Sin embargo, ello no supone que la actividad a efectuarse pueda pasar por encima de las exigencias constitucionales que obligan a las autoridades y a los particulares para cumplir con el procedimiento establecido para su realización de estas, puesto que el propio numeral 15 del artículo 257, establece que para el aprovechamiento o explotación se realizaran de acuerdo a través de la técnica como la concesión o contrato “según la establezca la Ley”. Por lo que considera el Pleno que la Asamblea

Nacional desconoció las exigencias y fines de la Constitución, y se violenta el numeral 5 del artículo 257, puesto que se desatendió su función de control al dar por bueno o suficiente un contrato que fue celebrado a margen de la legislación general y especial de contrato del Estado.

Artículo 266. La ejecución o reparación de obras nacionales, las compras que se efectúen con fondos del Estado, de sus entidades autónomas o semiautónomas o de los Municipios y la venta o arrendamiento de bienes pertenecientes a los mismos se harán, salvo las excepciones que determine la Ley, mediante licitación pública.

La Ley establecerá las medidas que aseguren en toda licitación el mayor beneficio para el Estado y plena justicia en la adjudicación.

Estima el Pleno de la Corte que la presente norma violentaba el artículo antes mencionado, ya que la Ley No. 56 de 1995, regulaba en ese entonces las contrataciones públicas, y la misma no cumplió con los rigores de esta y tampoco era un contrato autorizado por ley especial.

Inconstitucionalidad de la Ley No. 406 del 2023: El Pleno de la Corte estima que la Ley No. 406 de 20 de octubre de 2023 tal como fue promulgada por el Órgano Ejecutivo en la Gaceta Oficial No. 29864-A de 20 de octubre de 2023, le corresponde declarar que ésta es inconstitucional, por infringir los artículos 4, 17, 18, 19, 20, 32, 43, 46, 56, 109, 118, 119, 120, 121, 124, 159 numeral 10 y 15, artículo 163 numeral 1, artículo 200 numeral 3, artículo 257 numeral 5, artículos 258, y 259, 266, 285, 286, y 298 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Artículo 4. La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional.

Criterio del Pleno: Panamá es miembro de comunidades extranjeras, por lo que está comprometido con tratados como el convenio de Viena sobre derechos y tratados de 1969, donde el Estado asume compromisos internacionales, fundamentados en el principio *pacta sunt servanda*, el cual promueve que los Estados cumplan de buena fe con sus compromisos internacionales. Protocolo como el de San Salvador es ratificado por Panamá, donde se promueve y se protege un medio ambiente sano, por lo que estima el pleno que es violentado el presente artículo.

Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

Los derechos y garantías que consagra esta Constitución deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.

Criterio del Pleno: estima el pleno que se violenta el presente artículo porque mal podría el Estado sobreponer los intereses económicos frente a derechos humanos, puesto que siempre tendrá prioridad el derecho a salud y la vida. Por lo que consideran que no se protegen la vida de las personas.

Artículo 18. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.

Artículo 19. No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Artículo 20. Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales.

Criterio del Pleno: estima que se violenta el artículo 18, 19 y 20 de nuestra carta magna debido a que consideran que existen privilegios a favor de la empresa los cuales están estipulados en el contrato ley.

Artículo 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.

Criterio del Pleno: estima que se violenta el presente artículo por la falta de un garante de nuestra constitución a la hora de la creación de la Ley No. 406 del 2023, por la falta del debido proceso. Considera que es inminente cumplir con cada una de las fases y etapas del proceso administrativo correspondiente para su constitución. Y dicha criterio del Pleno va enfocado contra la cláusula cuadragésima segunda, que permite la cesión de todos los derechos y obligaciones dimanantes de la concesión a una persona que tenga la capacidad técnica y financiera (incluida una afiliada y a cualquier cesionaria de ésta), a través de una mera notificación, aspecto que considera que viola el

debido proceso contenido en el artículo antes mencionado, porque el artículo 111 del Código de Recursos Minerales lo permite, siempre que el Ministerio de Comercio e Industrias lo apruebe, no siendo suficiente la sola notificación.

Artículo 43. Toda persona tiene derecho a solicitar información de acceso público o de interés colectivo que repose en bases de datos o registros a cargo de servidores públicos o de personas privadas que presten servicios públicos, siempre que ese acceso no haya sido limitado por disposición escrita y por mandato de la Ley, así como para exigir su tratamiento leal y rectificación

Criterio del Pleno: estima que se vulnera el presente artículo por la falta de acceso al derecho de la información, específicamente el estudio de impacto ambiental.

Artículo 46. Las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese. En materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aun cuando hubiese sentencia ejecutoriada.

Criterio del Pleno: considera que se violenta el presente artículo debido a que se desnaturalizó el concepto de retroactividad, el cual se inobserva a la hora de aprobarse la Ley No. 406 del 2023.

Artículo 56. El Estado protege el matrimonio, la maternidad y la familia. La Ley determinará lo relativo al estado civil.

El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores y garantizará el derecho de éstos a la alimentación, la salud, la educación y la seguridad y previsión sociales. Igualmente tendrán derecho a esta protección los ancianos y enfermos desvalidos

Criterio del Pleno: estima que se vulnero debido a no tomar en cuenta el artículo 12 de la Convención de los derechos del Niño, puesto que sus opiniones aportan perspectivas y experiencias pertinentes a la hora de decidir sobre cuestiones ambientales. Dicho artículo integra el bloque de constitucionalidad y el mismo no fue aplicado a la hora de la aprobación de la Ley No. 406 del 2023. Por ello consideran se transgredido el artículo 56 de nuestra carta magna.

Artículo 109. Es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República. El individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social.

Criterio del Pleno: considera que se violenta el presente artículo, ya que, se considera que existe un choque de derechos fundamentales, a la vida, a la salud y a un ambiente sano libre de contaminación, los cuales tienen valores supremos de la población de la República de Panamá a particulares que están reconocidos en el Art. 182 de la Constitución Política, el cual fue sobrepuesto en el contrato con la censura de la Ley, desconociendo que estos derechos gozan de categoría especial.

El presente criterio del pleno está vinculado a la violación del artículo 17, 119, 118 de nuestra carta magna.

Artículo 118. Es deber fundamental del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana.

Artículo 119. El Estado y todos los habitantes del territorio nacional tienen el deber de propiciar un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas.

Artículo 120. El Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas, se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia.

Artículo 121. La Ley reglamentará el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables, a fin de evitar que del mismo se deriven perjuicios sociales, económicos y ambientales.

Criterio del Pleno: estima que se vulnera el artículo 119, 120 y 121 debido a la falta de un estudio de impacto ambiental actualizado, no se cumple con los requisitos ambientales. Además, de no ser reciente sobre su ecología al momento de la celebración del contrato, omite cumplir la normativa reglamentaria emitida por el Estado, con el objetivo de brindar acceso al derecho de la información en materia de asuntos ambientales.

Artículo 124. El Estado dará atención especial a las comunidades campesinas e indígenas con el fin de promover su participación económica, social y política en la vida nacional.

Criterio del Pleno: estima el pleno que se violenta el presente artículo por la falta de participación ciudadana a la hora de la aprobación del contrato ley.

Artículo 159. La función Legislativa, es ejercida por medio de la Asamblea Nacional y consisten en expedir las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarado en esta Constitución y en especial para lo siguiente:

1. (...)

2. (...)

3. (...)

10. Establecer impuestos y contribuciones nacionales, rentas y monopolios oficiales para atender los servicios públicos.

11. (...)

15. Aprobar o improbar los contratos en los cuales sea parte o tenga interés el Estado o alguna de sus entidades o empresas, si su celebración no estuviere reglamentada previamente conforme al numeral catorce o si algunas estipulaciones contractuales no estuvieren ajustadas a la respectiva Ley de autorizaciones.

Criterio del Pleno: estima que se violenta el presente, específicamente el numeral 10 y 15, puesto que el Órgano Legislativo violentó sus propias funciones, al aprobar la presente Ley e ignorar lo dispuesto el fallo de la corte del 21 de diciembre del 2017, donde se declara inconstitucional la Ley No. 9 de 1997, que aprobaba la concesión entre Minera Panamá S.A., y el Estado panameño.

Artículo 163. Es prohibido a la Asamblea Nacional:

1. Expedir leyes que contraríen la letra o el espíritu de esta Constitución.

Criterio del Pleno: considera que se violenta el numeral 1 de nuestra carta magna, puesto que está prohibido por parte de la Constitución a la Asamblea Nacional la expedición de leyes que contraríen el espíritu de esta, y a criterio de nuestros honorables magistrados la misma va en contra de nuestra Constitución. Es por ello, que al aprobarse la Ley No. 406 del 2023, considera el Pleno que la Asamblea lo violento.

Artículo 200. Son funciones del Consejo de Gabinete:

1. (...)

2. (...)

3. Acordar la celebración de los contratos, la negociación de empréstitos y la enajenación de bienes nacionales muebles o inmuebles, según lo determine la Ley.

Criterio del Pleno: estime que se violenta el numeral 3 del presente artículo por irregularidades ocurridas con el proyecto de ley 1043 donde se suspende el primer debate del proyecto ley antes mencionado y realizar adecuación para presentar el proyecto de ley 1100 con diferentes proyecciones posteriormente convertido en Ley No. 406 del 2023.

Artículo 257. Pertenecen al Estado:

1. (...)

2. (...)

3. (...)

5. Las riquezas del subsuelo, que podrán ser explotadas por empresas estatales o mixtas o ser objeto de concesiones o contratos para su explotación según lo establezca la Ley. Los derechos mineros otorgados no ejercidos dentro del término y condiciones que fije la Ley revertirán al Estado.

Artículo 258. Pertencen al Estado y son de uso público y, por consiguiente, no pueden ser objeto de apropiación privada:

1. El mar territorial y las aguas lacustres y fluviales, las playas y riberas de las mismas y de los ríos navegables, y los puertos y esteros. Todos estos bienes son de aprovechamiento libre y común, sujeto a la reglamentación que establezca la Ley.
2. Las tierras y las aguas destinadas a servicios públicos y a toda clase de comunicaciones.
3. Las tierras y las aguas destinadas a servicios público y a toda clase de comunicaciones.
4. Las tierras y las aguas destinadas o que el Estado destine a servicios públicos de irrigación, producción hidroeléctrica, de desagües y de acueductos.
5. Los demás bienes que la Ley defina como de uso público.

En todos los casos en que los bienes de propiedad privada se conviertan por disposición legal en bienes de uso público, el dueño de ellos será indemnizado.

Artículo 259. Las concesiones para la explotación del suelo, del subsuelo, de los bosques y para la utilización del agua, de medios de comunicación, transporte y de otras empresas de servicio público, se inspirarán en el bienestar social y el interés público.

Criterio del pleno: estima que la Ley No. 406 del 2023 se contrapone a los valores reconocidos en el artículo 257, 258 y 259; los cuales constituyen derechos del Estado que generan bienestar social con el interés particular que quedara reflejado en el contrato Ley motivo de inconstitucionalidad.

Artículo 266. La ejecución o reparación de obras nacionales, las compras que se efectúen con fondos del Estado, de sus entidades autónomas o semiautónomas o de los Municipios y la venta o arrendamiento de bienes pertenecientes a los mismos se harán, salvo las excepciones que determine la Ley, mediante licitación pública.

La Ley establecerá las medidas que aseguren en toda la licitación el mayor beneficio para el Estado y plena justicia en la adjudicación.

Criterio del Pleno: estima que se violenta por la falta de licitación pública.

Artículo 285. La mayor parte del capital de las empresas privadas de utilidad pública que funcionen en el país deberá ser panameña, salvo las excepciones que establezca la Ley, que también deberá definir las.

Artículo 286. El Estado creará por medio de entidades autónomas o semiautónomas o por otros medios adecuados, empresas de utilidad pública. En igual forma asumirá, cuando así fuere

necesario el bien colectivo y mediante expropiación e indemnización, el dominio de las empresas de utilidad pública pertenecientes a particulares, si en cada caso lo autoriza la Ley.

Criterio del Pleno: estima que se vulnera el artículo 285 y el presente artículo debido a que se llevó a cabo de manera directa el contrato de concesión, esto se haría si se derivada de utilidad pública, sin embargo, el mismo no deriva utilidad pública y se violentan los artículos mencionados.

Artículo 298. El Estado velará por la libre competencia económica y la libre concurrencia en los mercados.

Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que garanticen estos principios.

Criterio del Pleno: estima que se violenta tanto del artículo 266 como el presente artículo puesto que la Ley No. 406 del 2023 es resultado ni de una oferta, ni de una solicitud, que en la alternativa tiene cobija legal para que un contrato ley como este pueda ser celebrado.

Para evidenciar la constitucionalidad de la concesión de Minera Panamá, S.A., hacemos el presente ejercicio de derecho comparado en las concesiones mineras en Colombia, país que cuenta con un ente especializado constitucional; a saber: La Corte Constitucional y que además cuenta con casas de estudio y de investigación en materia de minería y una institución de carácter gubernamental denominada Agencia Nacional de Minería.

La Corte Constitucional Colombiana a ratificado al sector minero energético como una de las principales locomotoras del desarrollo del país generando enormes impactos sobre los recursos naturales y el medio ambiente; en ese sentido el Estado ha formulado diversas políticas públicas orientadas a la regulación de la actividad con el fin de generar un fortalecimiento social, económico, educativo y tecnológico.

La Minería Sostenible colombiana ha logrado obtener grandes avances jurisprudenciales por parte de la Corte Constitucional, dichos avances han creado gran impacto a la hora de la creación o consolidación de normativas arraigadas a la minería, puesto que el principio de primacía constitucional tiene un alcance excepcional como pilar normativo, donde ninguna ley, decreto, acción o norma en general pueda tener algún tipo de conflicto con la constitución, así las cosas; la industria minera ha sido y a funcionado acorde a estos principios generando beneficios exponenciales a la población. La industria extractiva se ha impulsado de manera contundente con justicia social y ambiental, los pronunciamientos presentados por la Corte Constitucional, traen el equilibrio y la armonización que necesita el pueblo colombiano sobre los bienes ambientales, los principios de igualdad, los repartos equitativos de las cargas públicas y sobre todo el mandato especial a la protección de cada uno de los grupos sociales. Es por ello, que dicha corte ha motivado la utilización de diferentes mecanismos de participación democrática para todo aquel que estime

que la minería causa agravios a sus derechos y en esa medida poder ejecutar planes de acción sobre las actividades extractivas.

En cuanto a los pronunciamientos generados por la Corte Constitucional, se evidenciará la materialización del presupuesto de constitucionalización en la minería, se citarán y se explicaran algunas sentencias donde su fallo justifican los derechos fundamentales, en consonancia con las concesiones mineras.

Sentencia T-325, 2017

El derecho a la propiedad privada de los particulares está supeditado a una función social y ecológica, que obedece justamente a la protección del interés colectivo de todos los colombianos. Lo anterior se desprende del Artículo 58 de la Constitución Política (Const., 1991, art. 58). Este establece la subordinación del derecho del particular a la utilidad pública o interés social, cuando estos resultaren en conflicto; se consagra además la función ecológica y social de la propiedad. Por dichos motivos de utilidad pública o de interés social, sujetos a reserva legal, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial o por la vía administrativa, mediando en todo caso una indemnización previa.

Sentencia C-123 de 2014:

A través de la presente sentencia, se analiza si existe algún tipo de prohibición para que los diferentes consejos municipales excluyan zonas de su territorio de la exploración y explotación minera, sin embargo esta problemática fue solucionada bajo el amparo de los principios de

coordinación, concurrencia y subsidiariedad, organización territorial unitaria del Estado y de autonomía territorial, donde se explica que la organización unitaria justifica la existencia de un orden nacional para la unificación de los diferentes parámetros de la actividad minera en el territorio nacional, por consiguiente, su existencia no implica per se gestión de los intereses de los municipios, debido a que, se deben efectuar bajo los límites de la Constitución Política.

“Armonización de acuerdo con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad y porque la propiedad de los recursos que se encuentran en el subsuelo es del Estado, no de los municipios, lo que faculta a las autoridades nacionales para intervenir en la definición de los temas que inciden en esa propiedad; aspecto este último que se corrobora al tener presente que tanto la actividad petrolera, como la de minas son de utilidad pública e interés general”

Esto evidencia que la jurisprudencia constitucional busca proteger y salvaguardar cada uno de los derechos fundamentales de cada uno de los territorios dedicados a la minería, resaltando la fuerza que conlleva cada una de las decisiones tomadas, al aclarar y establecer todo requisito de Ley que no están comprendidos en el Código de Minas. Sin embargo, en ocasiones hay que comprender que la actividad que ejerce cada uno de los magistrados no siempre cuentan con disposiciones similares, ya que en ocasiones han existido choques, donde la Corte Constitucional y el Consejo del Estado tienen diferentes posturas sobre la actividad minera. Ejemplo de este es la potestad otorgada a los municipios por el Consejo de Estado, debido a que la Corte Constitucional decidió no otorgar dicha competencia a los mismos y acudió al Congreso, con la finalidad de reglamentar dicho tema. Como es el caso de Panamá, quien reglamenta los contratos de concesión.

Sentencia de Unificación 095 de 2018:

Manteniendo al margen cada una de las anotaciones y disposiciones de la Corte Constitucional, en sentencia SU 095 de 2018, donde recuerda y aclara que *“exploración y explotación de recursos naturales no renovables del subsuelo que deben ser adoptadas por autoridades nacionales en coordinación y concurrencia de las autoridades territoriales”* donde precisamente aclara el principio de estado unitario y su autonomía territorial, donde da una explicación sobre la autonomía territorial y brinda cada una de las herramientas que solucionan toda tensión en dichos principios.

“La coexistencia de los principios de Estado unitario y autonomía territorial genera en su aplicación tensiones permanentes que hacen necesario en cada caso estudiar concretamente las situaciones de hecho y el uso de herramientas que permitan hacer una interpretación armónica del sistema jurídico constitucional para definir una posición frente a la aplicación de uno de estos dos principios, o de la confluencia de los mismos en caso de ser necesario. En este orden, es el mismo ordenamiento constitucional el que dispone que en estos casos para resolver las tensiones se dará aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad” situación que no ocurrió con el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Panamá.

Sentencia T-445/2016:

“El alcance de la consulta popular y su carácter imperativo están supeditados al respeto de los preceptos constitucionales y a la observancia de las exigencias previstas en la ley que la regula. De esta manera, la fuerza vinculante de una consulta popular debe ser interpretada en consonancia con la vigencia de los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución,

*por lo que no todo llamado a la comunidad para pronunciarse sobre asuntos de interés local puede concebirse en términos imperativos absolutos”; además aclaró que, “la consulta popular a pesar de ser un mecanismo válido para la protección de derechos, se debe hacer **un análisis de ponderación de derechos con el fin de determinar si la afectación de los derechos que se están viendo vulnerados es superior a los beneficios que trae la explotación minera. La Corte Constitucional considera que ellos ejercen control cuando sobre los mecanismos de participación constitucional, para ejercer la protección a los derechos fundamentales.**”*

“La extracción de recursos naturales no renovables no sólo afecta la disponibilidad de recursos en el subsuelo, sino también modifica la vocación general del territorio, y en particular, la capacidad que tienen las autoridades territoriales para llevar a cabo un ordenamiento territorial autónomo. En esa medida, tiene que existir un mecanismo que permita la realización del principio de coordinación entre las competencias de la Nación para regular y ordenar lo atinente a la extracción de recursos naturales no renovables y la competencia de las autoridades municipales para planificar, gestionar sus intereses y ordenar su territorio, con criterios de autonomía.”

El pleno de la Corte en Panamá omitió la afectación de la vocación del territorio donde se desarrolló la explotación; a la elaboración del presente trabajo de tesis el desempleo superó altamente los índices; y el pueblo de influencia directa quedó desamparado.

Por lo expuesto, se valora como la Corte Constitucional se ampara en la primacía constitucional indicando como la carta magna no solo rige en lo formal, sino también lo material y como las diversas ramas del poder público trasciende sus decisiones en la constitucionalización del derecho, específicamente el minero; en ese sentido valora la vocación del territorio como derecho fundamental.

Expuestos cada uno de los pronunciamientos de la Corte Constitucional se puede destacar que el derecho minero colombiano es claramente constitucional, es por ello, que abarca estas temáticas que comprueban la constitucionalidad del derecho minero panameño en el entendido que las construcciones jurídicas son similares.

Dichas temáticas son las siguientes:

- Protección de los derechos fundamentales, donde la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado sobre asuntos mineros con la finalidad de darle protección a cada uno de los individuos desde la órbita de la dignidad humana, respetando el ambiente sano, los derechos de consulta previa y el consentimiento de cada una de las comunidades étnicas y primordialmente el derecho a la participación ciudadana. Buscando la inclusión de las comunidades étnicas, se impulsa el derecho de cada una de estas con una opinión y que generen su sentir y su consentimiento antes de realizar actividades mineras en sus territorios, de acuerdo con cada uno de los estándares internacionales la jurisprudencia nacional, la cual se basa en reconocimientos de diversidad étnica y cultural de Colombia, protegiendo todos los derechos de las comunidades indígenas y afrocolombianas; pero también protegiendo la vocación de los territorios donde ya existe un proyecto de intervención de extracción.
- En cuanto al medio ambiente, se realiza una evaluación de impacto ambiental, la constitucionalidad radica en la concesión abierta al público, la consulta previa y las condiciones de licenciamiento ambiental y evidentemente su cumplimiento.
- La Corte Constitucional ha establecido que cada una de las actividades competentes deben ejercer el control e implementar sistemas de fiscalización efectivo sobre cada una de las actividades mineras, con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas

constitucionales y legales, incluyendo la revisión de los procedimientos de concesión y el monitoreo constante de las operaciones mineras;

- La responsabilidad social y empresarial se ha intensificado con el fin de un desarrollo sostenible de las comunidades y la protección del entorno de cada una de estas.

Por esto, es notable como la minería sostenible en Colombia es sumamente constitucional. Se ha logrado gracias a cada una de las interpretaciones de la Corte Constitucional, y queda claro de acuerdo con estos pronunciamientos las actividades mineras deben llevarse a cabo en consonancia con los principios y derechos constitucionales, garantizando la protección del medio ambiente y los derechos de comunidades étnicas, que se llevan a cabo mediante los lineamientos ambientales y socialización previa de la concesión; estos aseguran junto con la regulación y la supervisión una industria constitucionalmente sostenible.

Basados en la aplicación de cada uno de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, con lo que el ordenamiento constitucional colombiano resuelve cada una de las tensiones relacionadas a estos temas tan importantes. Y esto se logra con un estudio completo sobre el tema, que permita hacer una interpretación armónica del sistema jurídico constitucional minero.

CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO

Tipo de investigación

Es de tipo descriptivo basada en el método cualitativo.

Fuentes de información

1. Constitución Política de Panamá.
2. Código de Recursos Minerales.
3. Decreto de Gabinete 267 de 1969, por el cual se establece el régimen jurídico especial para el otorgamiento de concesiones minera en la zona de yacimiento de petaquilla, botija y rio medio.
4. Ley No. 9 de 26 de febrero de 1997, por la cual se aprueba en contrato celebrado entre el Estado y la Sociedad Minera Petaquilla, s.a., hoy Minera Panamá, S.A.
5. Ley No. 406 de 26 de octubre de 2023 que aprueba el Contrato de Concesión Minera celebrado entre el Estado y la sociedad Minera Panamá S.A., publicado en Gaceta Oficial 29894-A de 20 de octubre de 2023.
6. Ley No. 56 de 1995 por la cual se regula la contratación pública y se dictan otras disposiciones.
7. Fallo de Inconstitucionalidad de la Ley No. 9 de 1997.
8. Fallo de Inconstitucionalidad de la Ley No. 406 del 2023.
9. Doctrina y jurisprudencia.
10. Derecho Comparado.

Fuentes materiales

A través de la plataforma digital Google Drive se encuesta a diferentes grupos de la población panameña, el mismo creado mediante un formulario de preguntas básicas sobre el derecho minero, sus aspectos generales y su viabilidad en el Estado Panameño.

Sujetos

Los sujetos encuestados en el presente trabajo son docentes, abogados, estudiantes de derechos y estudiantes de carreras relacionadas a la materia, quienes son relevantes para determinar el conocimiento básico sobre el derecho minero.

Población

La población abarcada para determinar el conocimiento sobre el derecho minero en Panamá va dirigida a docentes, abogados, estudiantes de derechos y estudiantes de carreras relacionadas a la materia. La misma población se encuesta a través de la plataforma digital Google Form. Dicha población va desde un rango de edad entre los 18 y 50 años o más. Se encuesta un total de 41 personas.

Tipo de muestreo

Muestreo: es aquel proceso de seleccionar un subconjunto representativo de elementos de una población más grande con el propósito de realizar observaciones o recopilar datos sobre ese subconjunto. En lugar de estudiar o analizar toda la población, se toma una muestra, que es un grupo más pequeño pero representativo, con la esperanza de que las conclusiones obtenidas de la muestra sean aplicables a la población completa.

Muestreo probabilístico: es aquel método de selección de elementos de una población para formar una muestra, en el que cada elemento de la población tiene una probabilidad conocida y no nula de ser incluido en la muestra. En otras palabras, en el muestreo probabilístico, cada unidad de la población tiene una oportunidad cuantificable de ser seleccionada en la muestra, y estas probabilidades pueden calcularse o estimarse de antemano.

Constitucionalidad del Derecho Minero

Uno de los pilares fundamentales para que la minería sostenible prospere, es ir de la mano de la Constitución Política del país en que se practica, por ello es de vital importancia llevar la conformidad con las diferentes normas y regulaciones que guardan relación con la actividad minera y con cada uno de los principios y disposiciones que establece la carta magna del país, en este caso, Panamá.

Para garantizar la constitucionalidad de la minería, debemos tener muy presente 5 pilares fundamentales, con el que se aseguran y salvaguardan el futuro de dicha actividad llevada a cabo de manera sostenible:

1. **Derechos Fundamentales:** se deben garantizar que la ley minera respete y proteja cada uno de los derechos fundamentales de los ciudadanos; ejemplo de estos derechos estas: el derecho a la propiedad, el derecho a la salud, el derecho a un medio ambiente sano, y un sinnúmero de derechos que deben tener muy presente la empresa a la hora de realizar dicha actividad.
2. **Participación Ciudadana:** a la hora de realizar una actividad minera en x o y lugar, se debe impulsar la participación de cada uno de los ciudadanos del país, especialmente a los ciudadanos al área donde se otorgará la concesión, debido a que a la hora de tomar una decisión cada uno tenga voz y voto. Para garantizar dicha participación, se pueden lograr mediante consultas públicas y diferentes mecanismos para la obtención y de consentimiento previo e informado de dicha actividad a realizar.
3. **Distribución de Beneficios:** las regulaciones que se llevaran a cabo en la minería empleada deben asegurar una distribución justa y equitativa de los beneficios que genere la actividad, tanto a nivel nacional como local. Beneficios como regalías,

programas sociales en las áreas aledañas al área de concesión, como también programas educativos, los cuales impulsan y garantizan el derecho a la educación, tener acceso a plazas de trabajo, lo cual garantiza tener una vida digna, entre otros.

4. Sostenibilidad Ambiental: al llevar a cabo la actividad minera, es de vital importancia alinear las leyes mineras con los principios de desarrollo y sostenibilidad y garantizar la protección del medio ambiente. Esto trae consigo establecer una serie de normas para la gestión sumamente responsable de los diferentes recursos naturales y contar con la mejor manera de mitigar los impactos ambientales negativos, por ello es vital contar con un plan de impacto ambiental, ya que, con el mismo, se logrará mitigar de una manera directa y rápida cualquier tipo de anomalía que vaya contra el medio ambiente.
5. Legalidad y Seguridad Jurídica: cada una de las normas y regulaciones que guardan relación con la actividad minera deber ser claras, consistentes y aplicadas de manera justa para que se garantice la seguridad jurídica tanto para la empresa como para el Estado que le otorga la concesión, en este caso Panamá.

Tener presente cada uno de estos puntos, se logra la constitucionalidad de una de las actividades más importantes del territorio panameño.

Definición instrumental

Encuesta: es una herramienta de investigación que se utiliza para recopilar información o datos de un grupo específico de personas, conocido como la muestra, con el objetivo de obtener una comprensión más amplia de las opiniones, actitudes, comportamientos o características de una población más grande. En cuanto al objetivo con la que se lleva a cabo es recopilar información específica sobre un tema como lo puede ser la evaluación política, recopilar datos, etc.

Definición operacional

Derecho Minero en Panamá

1. ¿Edad?
2. ¿Ocupación?
3. ¿Conoce de Derecho Minero?
4. ¿Sabe que es la sostenibilidad en la Minería?
5. ¿Conoce las medidas de protección ambiental de la Minería en Panamá?
6. ¿Conoce como se regula la minería en la Constitución de Panamá?
7. ¿Cree que se podría llevar a cabo contratos constitucionales de concesión minera en Panamá?
8. ¿Conoce los beneficios que trae consigo la Minería Sostenible en Panamá?
9. ¿Reconoce el impulso laboral que genera la Minería en Panamá?

Descripción de los instrumentos

El 18 de marzo del 2024 inicio una encuesta sobre el Derecho Minero en Panamá, la cual se plasma en la plataforma digital Google Form, en la cual se realizan preguntas básicas sobre el tema, sus aspectos generales y su viabilidad para el Estado Panameño.

La misma, va dirigida a diferentes sujetos como lo son estudiantes de derecho, abogados, docentes y estudiantes de carreras relacionadas a la minería, quienes son relevantes para determinar el conocimiento básico del presente tema.

Dicha encuesta la finalizo el día 11 de abril del 2024, con un total de 41 participantes, de los cuales van de la edad de 18 a 50 años o más.

Estos resultados son graficados en Excell 365 y se plasman en el Capítulo IV de la presente investigación.

Tratamiento de la información

Fase 1: Se toma como objetivo conocer las condiciones de los contratos de concesiones de minería en Panamá, específicamente los contratos creados mediante Ley No. 9 de 1997 y la Ley No. 406 de 2023. Los cuales son declarados inconstitucional.

Fase 2: Planteado el problema, se opta por conocer las características de cada uno de los contratos de concesión, sus antecedentes, conceptos, etc.

Fase3: Se realiza una serie de comparativas relevantes de cada uno de los contratos antes mencionados, con la finalidad de conocer a fondo cada uno de ellos

Fase 4: Juristas relevantes alegan por la constitucionalidad de la Ley No. 406 del 2023, juristas como el Dr. Arturo Hoyos, firmas como Morgan & Morgan, Infante & Pérez Almillano y el Lic. Cecilio Castellero. Se toman como referencia cada uno de estos juristas, para el desarrollo del presente trabajo.

Fase 5: A través de derecho comparado, se toma como referencia la minería enérgica llevada a cabo en la República de Colombia, la cual va respaldada con cada uno de los pronunciamientos de la Corte Constitucional de Colombia, el las mismas, se evidencia la viabilidad de la minería enérgica en ella mediante sus sentencias.

Fase 6: Se lleva a cabo una encuesta en la plataforma digital Google Drive, la cual se realiza a sujetos como: abogados, estudiantes de derecho, docentes y estudiantes de carreras relacionadas a la minera.

Fase 7: Registrada la data de la encuesta, se procede a graficar cada una de las respuestas generadas, a través de la plataforma digital Google Form, y la misma va enlazada a una hoja de

cálculo del programa de estadísticas Excell 365, con el fin de obtener información certera del conocimiento general sobre la minería en Panamá.

CAPÍTULO IV

Análisis e interpretación de los resultados, conclusiones y recomendaciones.

Se realiza la presente investigación mediante plataforma Google Form, a través de una encuesta de conocimiento general sobre la minería en el territorio panameño, la misma va dirigida a diferentes edades y ocupaciones; esta, va acompañada de una serie de preguntas que buscan generar un análisis del porqué cierta población aprueba la minería y cierta población no lo hace. La misma, se realiza en un lapso de 1 mes, con un total de 41 encuestado, esto arroja diferentes resultados que serán graficados a continuación con el fin de corroborar el punto de vista de la población. Las preguntas son las siguientes:

¿Edad?

¿Ocupación?

¿Conoce de Derecho Minero?

¿Sabe que es la sostenibilidad en la Minería?

¿Conoce las medidas de protección ambiental de la Minería en Panamá?

¿Conoce como se regula la minería en la Constitución de Panamá?

¿Cree que se podría llevar a cabo contratos constitucionales de concesión minera en Panamá?

¿Conoce los beneficios que trae consigo la Minería Sostenible en Panamá?

¿Reconoce el impulso laboral que genera la Minería en Panamá?

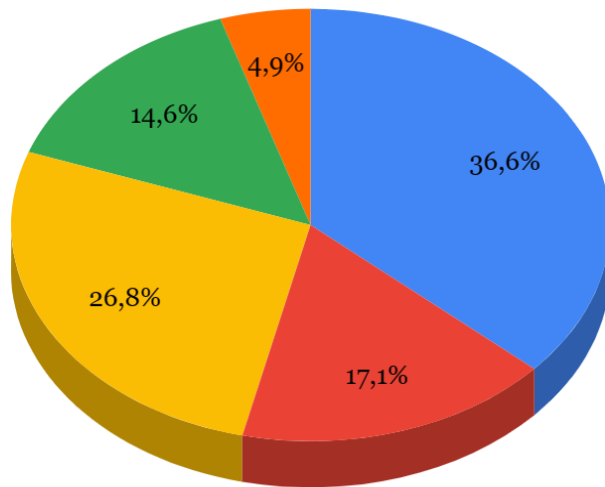
Las mismas arrojan los siguientes resultados:

Gráfica 1. Edad de la población encuestada.

Edades entre 18 y 25 años hubo un 36,6% de participación; entre 25 y 30 años se tuvo un 26,8% de participación; entre 30 y 40 años hubo un 17,1% de participación; entre 40 y 50 años hubo un 4,9% de participación; y más de 50 años hubo un 14,6% de participación. La cantidad de personas encuestadas fue de 41 personas.

¿Edad?

- Entre 18 y 25 años.
- Entre 30 y 40 años.
- Entre 25 y 30 años.
- Más de 50 años.
- Entre 40 y 50 años.

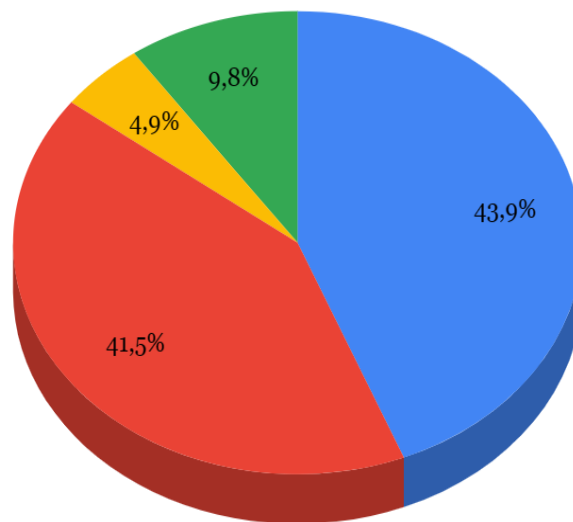


Gráfica 2. Ocupación de la población encuesta.

Se obtuvo un 43,9% de participación por parte de abogados; un 41,5% de participación de estudiantes de derecho; un 4,9% de participación de docentes; y un 9,8 % de estudiantes de carreras relacionadas a la minería.

Ocupación

- Abogado
- Estudiante de Derecho
- Docente
- Estudiante de carreras relacionadas a la Minería

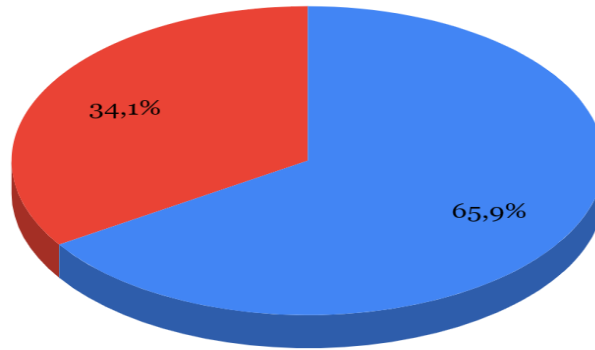


Gráfica 3. Conocimiento sobre el Derecho Minero de la población encuestada.

En cuanto al conocimiento sobre del derecho minero, un 65,9% si lo reconoce; y un 34,1% no lo hace.

¿Conoce de Derecho Minero?

- Si
- No

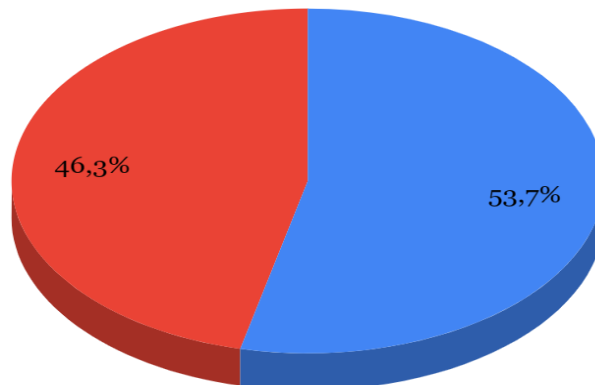


Gráfica 4. Conocimiento sobre la sostenibilidad en la minería

En cuanto a la sostenibilidad minera, un 53,7% si conocía su sostenibilidad; y un 46,3% no conocía que existía este tipo de minería.

¿Sabe que es la sostenibilidad en la Minería?

- Si
- No

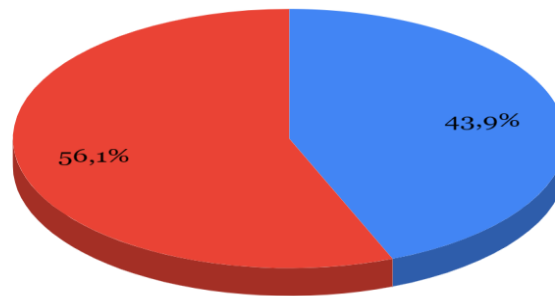


Gráfica 5. Conocimiento sobre las medidas de protección ambiental en la minería.

Sobre las medidas de protección ambiental en la minería panameña, un 43,9% de los participantes si conocía estas medidas; y un 56,1% no conocía estas.

¿Conoce las medidas de protección ambiental de la Minería en Panamá?

- Sí
- No

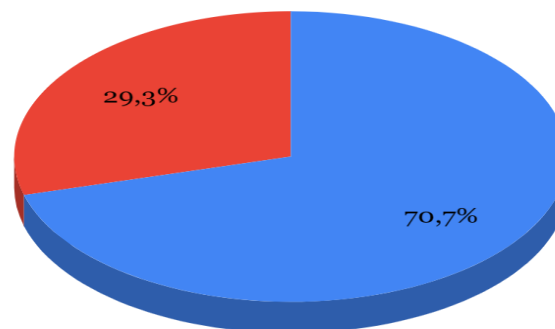


Gráfica 6. Conocimiento sobre la regulación de la minería en la Constitución Política de Panamá

En cuanto al conocimiento sobre la regulación de la minería en nuestra carta magna, un 70,7% si lo conocía; y un 29,3% no conocía el mismo.

¿Conoce como se regula la minería en la Constitución de Panamá?

- Sí
- No

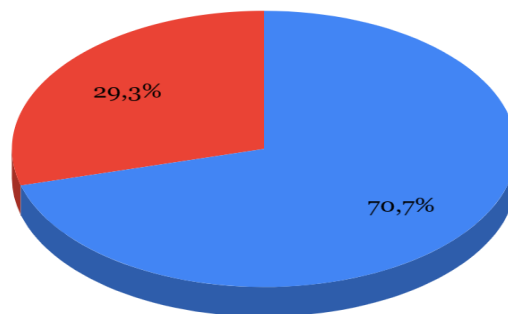


Gráfica 7. Aprobación de contratos constitucionales de concesión minera en Panamá

Además, se consultó si se podría llevar a cabo contratos constitucionales de concesión minera, de los cuales un 70,7% dijo que si creía que se podía; sin embargo, un 29,3% dijo que no se pueden llevar a cabos este tipo de contratos.

¿Cree que se podría llevar a cabo contratos constitucionales de concesión minera en Panamá?

- Sí
- No

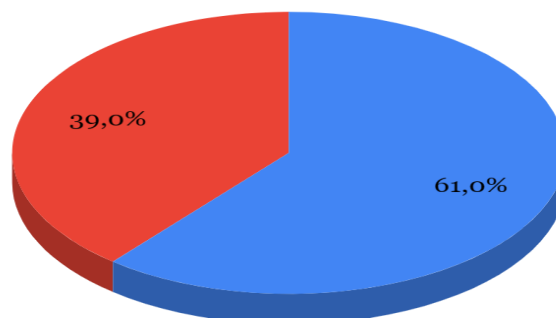


Gráfica 8. Beneficios que conlleva la minería sostenible

Sobre los beneficios que trae consigo la minería sostenible, el 61,1% los reconoció; en cambio el 39,9% no lo hizo.

¿Conoce los beneficios que trae consigo la Minería Sostenible en Panamá?

- Sí
- No

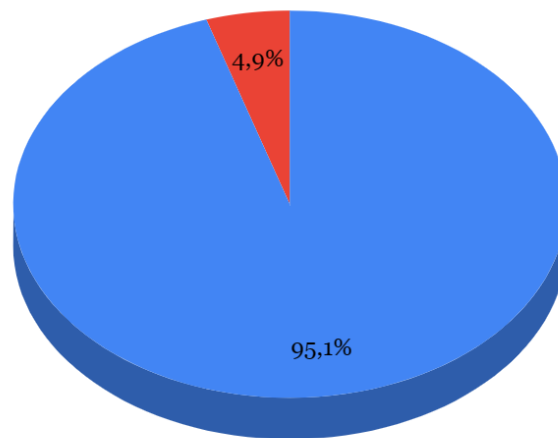


Gráfica 9. Impulso laboral de la minería en Panamá.

Y por último se consultó a cada uno de los participantes si reconocía el impulso laboral que genera la minería en Panamá, lo que arrojó un 95,1% que reconocía dicho impulso tan importante para el territorio panameño; mientras que un 4,9% no lo reconoció.

¿Reconoce el impulso laboral que genera la Minería en Panamá?

- Sí
- No



CONCLUSIONES

- La constitucionalidad de los contratos de concesiones mineras en Panamá son una realidad ya que nuestra carta magna faculta al Estado para otorgar las mismas. Además, nuestro Código de Recursos Minerales instruye como obtenerlas paso a paso, bajo las condiciones de compensación ambiental.
- No obstante, la mayoría de los panameños piensa que dicha actividad atenta contra nuestra nación, claramente al darse pronunciamiento tan enérgico de nuestra máxima corporación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia; y es notorio que nuestra magistratura se basó en presiones y sus argumentos no formulan una postura que evidencie una violación sistemática por la operación minera. Puesto que, al analizar el fallo de inconstitucionalidad de la Ley No. 406 del 2023, se observaron diferentes violaciones a nuestra carta magna vinculadas al contrato que no tienen nada que ver con la operación minera. Ejemplo de ello, la violación del artículo 200, numeral 3, de la Constitución. Y estas consideraciones son estimadas ya que al darse la presentación del proyecto de ley 1043 y el mismo es retirado por nuestros diputados, y luego se presenta un nuevo proyecto llamado proyecto de Ley 1100, el cual es aprobado y se constituye como la Ley No. 406. Es aquí donde se identifican las inconstitucionalidades que fueron vinculadas a la Ley No. 406, donde a criterio de nuestros honorables magistrados se da la violación, y la realidad es que el mal manejo del Consejo de Gabinete es el que provocó dicha falta a la Constitución de Panamá.
- Cabe destacar que, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia no es una institución que se defina por la experticia en materia constitucional; el mismo es un cuerpo heterogéneo que se forma interdisciplinariamente y no cumple de lleno de forma continua y

permanente una labor de estudio constitucional a su vez también carecen de conocimiento en materia jurídica minera. En ese sentido, las bases y fundamentos jurídicos expuestos en el fallo, obedecen a una presión colectiva más que el estudio jurídico de la norma y las consecuencias que de facto y de iure recaerán sobre la materia jurídica, económica y social del país. Ejemplo de ello, el arbitraje internacional interpuesto por First Quantum Minerals contra Panamá por la suma de veinte mil millones de dólares estadounidenses (B/.20,000,000,0000.00), por el cierre de la mina de cobre más grande de Centroamérica.

- Por otro lado, la aprobación de contratos mineros y el reconocimiento del impulso laboral fue bien visto en la encuesta realizada, se observa que 70,7 % de nuestros encuestados consideran que se puede llevar a cabo la creación de nuevos contratos y un 95,5% reconoce el impulso laboral por el mismo. Lo que se evidencia que el mismo está siendo aprobado por gran parte de la sociedad y demuestra que está enfocado en el bienestar social ya que la mayoría de los encuestados lo noto.
- Los contratos mineros en Panamá era netamente factibles, ya que, cuentan con cada uno de los rigores necesarios de nuestra carta magna para que se lleve a cabo su celebración en nuestro territorio, su constitucionalidad está facultada por ella; además, son inspirados en el bien social, salvaguardando cada uno de los derechos fundamentales de los ciudadanos, la participación ciudadana, la distribución de cada uno de los beneficios generados por la operación, asegura la sostenibilidad ambiental, y sobre todo, la legalidad y la seguridad jurídica de la misma, esto como pilares fundamentales con los que cuenta el contrato Ley No. 406 del 2023.

- Al buscarse una consulta popular para preguntar abiertamente si se quiere o no a la industria minera en el territorio; es evidente que la respuesta sería un no, y lo sería porque falta educación y cultura minera; la consulta popular no tiene efectos cuando a la ciudadanía se le ha informado erróneamente, cuando se le ha permitido a la política partidista intervenir en sus asuntos mineros por intereses particulares y cuando las protestas del pasado mes de noviembre satanizaron la industria. No es legítima una repuesta ciudadana cuando no es consistente la respuesta y cuando no es clara la información.

RECOMENDACIONES

- La educación básica sobre un tema tan importante como lo es la minería en escenarios jurídicos es vital para llevar a cabo contratos de concesión minera, es por ello, que sería esencial educar a toda la población en general, pero primordialmente a nuestros dirigentes, diputados, ministros, abogados, docentes, etc.
- El derecho minero es una materia vetada en la mayoría de los planes estudio de nuestras universidades, la cual todos deberíamos manejarla tanto como se maneja el derecho civil, el derecho penal, etc.; Por esto, es de gran utilidad incluirla y educar a los estudiantes de derecho sobre tan importante rama del derecho, incluyendo postgrados, maestrías y profesorados especializados.
- La falta de información jurídica exacta y confiable sobre el desarrollo de la actividad minera ha traído consigo gran incertidumbre en nuestra población, es vital contar con voceros altamente capacitados sobre el tema para que nuestros ciudadanos no caigan en noticias falsas que traen consigo el descontrol total como sucedió octubre y noviembre del año 2023, puesto que, fue evidente que gran cantidad de ciudadanos violentaron el derecho de libre tránsito de los ciudadanos por la operación minera en Donoso que se realizaba con respeto a nuestra nación, sin embargo, diferentes sujetos sembraron información falsa sobre la misma, sin siquiera conocer el cuerpo normativo de nuestra carta magna, donde la misma tiene como facultad otorgar concesiones mineras a empresas estatales o mixtas, como también los rigores con los que debe cumplir para que otorguen dicha concesión, rigores que están contemplados en nuestro Código de Recursos Minerales.

- La creación de un ministerio de minería en el territorio panameño sería de gran ayuda a la hora otorgar concesiones, creación de contratos, entre otros y lo sería porque se estaría empleando personal capacitado en el área, el cual conocería el tema claramente.
- Creación de maestrías relacionados a la materia y no verse en la necesidad de irse al extranjero a estudiar el mismo, Panamá cuenta con una inmensa riqueza de recursos minerales las cuales deberían ser aprovechados y hacerlo de la mejor manera con profesionales empapados en el tema.
- Darle seguimiento efectivo a la actividad minera mediante una entidad capacitada en esta actividad.
- Creación de una Sala Constitucional.

BIBLIOGRAFÍA

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, Edición de la Constitución Política de 1972 ajustada a los Actos Reformativos de 1978, al Acto Constitucional de 1983, a los Actos Legislativos No. 1 de 1993 y No. 2 de 1994, y al Acto Legislativo No. 2004, tomando como referencia el Texto Único publicado en la Gaceta Oficial No. 25176 del 15 de noviembre del 2004.
- DECRETO DE LEY 23 DEL 22 DE AGOSTO DE 1963, Publicado en Gaceta Oficial No. 15,162 de 13 de junio del 1963. Denominado CODIGO DE RECURSOS MINERALES.
- LEY 9 DE 1997, Publicada en Gaceta Oficial No. 23235, POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONTRATO CELEBRADO ENTRE EL ESTADO Y LA SOCIEDAD MINERA PETAQUILLA, S.A.
- LEY 406 DEL 20 DE OCTUBRE DEL 2023, Publicada en Gaceta Oficial No. 29894-A, QUE APRUEBA EL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CELEBRADO ENTRE EL ESTADO Y LA SOCIEDAD MINERA PANAMÁ, S.A.
- DECRETO DE GABINETE 267 DE 1969, POR EL CUAL SE ESTABLECE EL REGIMEN JURIDICO ESPECIAL PARA EL OTORGAMIENTO DE CONSECIONES MINERA EN LA ZONA DE YACIMIENTO DE PETAQUILLA, BOTIJA Y RIO MEDIO.
- Expediente 115347-23, del Pleno de la Corte Suprema de Justicia. En el mismo, JUAN RAMON SEVILLANO SOLICITA SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO UNO (1) DE LA LEY No. 406 APROBADA POR LA ASAMBLEA NACIONAL EL 20 DE OCTUBRE DE 2023 POR MEDIO DE LA CUAL SE APROBO EL CONTRATO CELEBRADO ENTRE EL ESTADO Y LA SOCIEDAD ANÓNIMA MINERA PANAMÁ, S.A.

Anexo 1

Se crea una encuesta en la plataforma Google Drive, una serie de preguntas relacionadas a la minería en Panamá, con la finalidad de recopilar datos sobre el conocimiento general de dicha actividad y sobre impulsos y viabilidad de este.

Derecho Minero en Panamá

*Edad **

- Entre 18 y 25 años.*
- Entre 25 y 30 años.*
- Entre 30 y 40 años.*
- Entre 40 y 50 años.*
- Más de 50 años.*

*Ocupación **

- Abogado*
- Docente*
- Estudiante de Derecho*
- Estudiante de carreras relacionadas a la Minería*

*¿Conoce de Derecho Minero? **

- Si*
- No*

*¿Sabe que es la sostenibilidad en la Minería? **

- Si*
- No*

*¿Conoce las medidas de protección ambiental de la Minería en Panamá? **

- Si*
- No*

*¿Conoce como se regula la minería en la Constitución de Panamá? **

- Sí
- No

*¿Cree que se podría llevar a cabo contratos constitucionales de concesión minera en Panamá? **

- Sí
- No

*¿Conoce los beneficios que trae consigo la Minería Sostenible en Panamá? **

- Sí
- No

*¿Reconoce el impulso laboral que genera la Minería en Panamá? **

- Sí
- No